

321309

7
2ej

UNIVERSIDAD del TEPEYAC

ESCUELA EN DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PARA EL DESARROLLO TOTAL



LA PROBLEMÁTICA QUE TIENEN LOS PARIENTES COLATERALES EN CUARTO GRADO PARA SOLICITAR UNA PENSION DE ALIMENTOS

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
GERMAN GERARDO LOPEZ MERCADO
ASESOR DE TESIS:
LIC. SERGIO CUAHUTEMOC MARTINEZ CASTILLO
CEDULA PROFESIONAL 437064

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

Pag.

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

1.1	La obligación alimenticia	2
1.2	La obligación alimenticia en Grecia	2
1.3	En la Antigua Roma	3
1.4	En el Código Civil Italiano de 1865	8
1.5	El Código Civil Italiano de 1942	8
1.6	El Antiguo Derecho Español	8
1.7	El moderno Derecho Español	9
1.8	El Derecho Francés	10
1.9	Legislación local	11
1.9.1	Código Civil de 1884	12
1.9.2	Código Civil de 1912	14
1.9.3	Código Civil vigente en el Distrito Federal	15
1.10	Legislación federal, Ley Federal del Trabajo	17

Capítulo II

PARENTESCO

2.1	Concepto	20
2.2	Fuentes constitutivas	21
2.3	Especies de parentesco	22
2.3.1	Parentesco por consanguinidad	22
2.3.2	Parentesco por afinidad	23
2.3.3	Parentesco civil o por adopción	25
2.4	Grados y líneas del parentesco	26
2.4.1	Clases de líneas	27
2.4.2	Línea recta	27

2.4.3	Línea colateral o transversal	29
2.5	Efectos del parentesco	31

Capítulo III

ALIMENTOS

3.1	Concepto	33
3.2	Fuentes de la obligación	36
3.3	Características de la obligación alimentaria.	38
3.3.1	Recíproca	38
3.3.2	Personalísima	39
3.3.3	Intransferible	41
3.3.4	Indeterminada y variable	43
3.3.5	Alternativa	45
3.3.6	Imprescriptible	46
3.3.7	Asegurable	46
3.3.8	Inembargable	48
3.3.9	Intransigible	49
3.3.10	Proporcional	50
3.3.11	Divisible	50
3.3.12	Incompensabilidad e Irrenunciabilidad	51
3.3.13	Es un derecho preferente	52
3.3.14	No se extingue cuando se satisface la obligación	53
3.4	Aseguramiento de la obligación alimenticia	54
3.4.1	Garantías	57
3.4.2	Modificación	61
3.4.3	Extinción	62

Capítulo IV

MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO

4.1	Generalidades sobre la remuneración del trabajo	65
4.2	Concepto legal del salario	68
4.3	Protección del salario	70
4.3.1	El salario mínimo como una medida más de protección a los trabajadores	77

Capítulo V

PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA PENSION ALIMENTICIA

5.1	El juicio de alimentos	82
5.2	Proposición de tesis	87
CONCLUSIONES		95
BIBLIOGRAFIA		100

INTRODUCCION

Este trabajo, es el resultado de la profunda inquietud que me causa la imposibilidad e injusticia que padecen los parientes colaterales hasta el cuarto grado, al tratar de hacer efectiva una sentencia de alimentos a su favor, a pesar de que el Código Civil vigente en el Distrito Federal contempla y protege a estos parientes, en términos del Artículo 305 de dicho Código así como el Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Esta imposibilidad se deriva de la improcedencia de esta acción en el momento de proceder a descontar al trabajador su salario en la empresa que labora, ya que las disposiciones que se encuentran establecidas en la Fracción V del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, resultan discrepantes a las disposiciones contenidas en los Artículos antes citados.

Por desgracia para los acreedores alimenticios colaterales--- hasta en cuarto grado, la Ley Federal del Trabajo es reglamentada por el Artículo 123 Constitucional y es de observancia general en toda la República, y debe prevalecer a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las leyes locales, lo anteriormente dicho se fundamenta con la aplicación del principio de la Supremacía Constitucional.

Esto nos parece una injusticia legal porque deja en el----- desamparo a estos parientes colaterales hasta en cuarto grado, y todo porque nuestros legisladores no aplican la comparación de leyes, no se preocupan por hacer un estudio comparado de nuestras--- propias leyes para evitar incurrir en estas aberraciones de la ley.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

1.1 La obligación alimenticia

Es una verdad irrefutable, que el hombre para poder subsistir siempre ha necesitado alimentarse, y para poder satisfacer este requerimiento vital ha tenido que trabajar para procurárselo, cosa que no lo ha hecho como criatura aislada, sino como miembro integrado de una sociedad en términos generales.

La base fundamental de esta sociedad es la familia, de la interrelación de este núcleo nacen derechos y obligaciones; entre -- otros, la obligación de suministrar alimentos a los miembros más-- débiles de dicho órgano social, obligación que se cumple por amor-- a los parientes, amor que en condiciones normales hace que esta -- obligación no parezca tal, sino que sea una satisfacción poder dar les todo lo necesario y algo más si se puede, a los miembros de -- esa familia; pero como en todo, existe lo positivo y lo negativo, -- lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto, ésto es, que cuando el que está constreñido ha proporcionar dichos alimentos falla-- en su obligación, la estructura familiar se desmorona y sus miem-- bros sufren de graves carencias, entre otras la más elemental para vivir, es la de alimentarse. Dando lugar a graves problemas que -- afectan inmediatamente, en forma directa a los más débiles de ese-- núcleo familiar, esto es a los que no pueden subsistir por si mis-- mos e indirectamente en forma mediata a la sociedad; es por eso -- que desde el principio de la humanidad se crearon normas para cum-- plir con la obligación alimenticia para con el clan, y más tarde -- estas normas se van perfeccionando hasta alcanzar en nuestros días "casi la perfección", y digo casi, porque la ley tiene sus fallas, dando origen a injusticias legales como lo demostraré más adelante.

1.2 La obligación alimenticia en Grecia

En el derecho Griego, y muy especialmente en el de la Ciudad de ---

Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole; obligación que según Platón estaba sancionada por las leyes; - los descendientes tenían la obligación análoga de dar alimentos - a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo -- cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de nacimiento de concubina. (1)

1.3 En la antigua Roma

Los romanos distinguían el parentesco natural llamado cognatio, -- del parentesco civil denominado agnatio.

La cognatio, era el parentesco que unía a las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendientes de un autor-común (línea colateral), sin distinción de sexo. Es por tanto, un parentesco que resulta de la misma naturaleza, en nuestro derecho positivo, este parentesco es suficiente para constituir la familia pero era totalmente distinto en el Derecho Romano.

La agnatio, era el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital, se puede decir que los agnados son los descendientes, o bien por adopción, por vía de varones de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad o que le estuvieran sometidos si aún viviera.

La familia agnática comprende:

- a) Los que están bajo la autoridad paternal o la manus del jefe de familia, entre ellos con relación al jefe, la agnación --- existe entre el padre y los hijos o hijas nacidas de su matrimonio legítimo o introducidos en la familia por adopción. Si los hijos se casan y tienen descendientes, éstos están agnados entre ellos, y agnados con relación al padre, y al abuelo

Los hijos no son agnados de la madre, a no ser que fuera esta in manu; de lo contrario solo son cognados, por no tener nunca sobre ellos la autoridad paterna.

- b) Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe, y que lo estarían si aún viviese. Cuando muere el jefe, los descendientes ya unidos por la agnación, quedan agnados también entre ellos.
- c) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero -- que lo hubiesen estado de haber vivido. Si el jefe ha muerto al casarse sus hijos y éstos tienen descendientes, estarán -- agnados entre ellos. (2)

Para comprender mejor la norma jurídica romana, que nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original, hasta la -- cognación del Derecho Justiniano, en materia de parentesco, distinguimos los siguientes supuestos:

- a) Parentesco en línea recta ascendente (parientes) o descendientes (liberi).
- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendentes o descendientes).
- c) Parentesco entre afines, es decir, entre un conyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Si este último parentesco se extinguía, al disolverse el matrimonio en que se fundaba, es cuestión que se presta a controversia.

En cuanto a la computación de grados, en materia de parentesco resulta la regla que generationes, toto gradus, o sea, hay tantos grados como generaciones. Para aplicar ésto al parentesco colateral, hay que subir el tronco común, de modo que los hermanos -- son parientes colaterales en segundo grado; los tíos y sobrinos, --

en tercer grado, los primos entre sí son parientes en cuarto grado.

Además de este carácter agnático, encontramos como segundo -- rasgo típico de la familia romana antigua, un vasto poder del padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar. La extensa patria potestad romana sólo termina con la muerte del padre, salvo excepciones, no se extingue como en el derecho moderno en México, cuando los hijos llegan a la mayoría de edad o son emancipados mediante el matrimonio. (3)

En los primeros tiempos, el pater familias tenía el derecho de disponer de sus descendientes y por lo tanto abandonarlos, por otra parte, hacía suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos; no se comprendía pues el deber recíproco de los alimentos.

En este derecho, el deber de otorgar alimentos a los hijos -- y nietos no se encuentra sino hasta la época imperial, fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria cognitia de los cónsules. En un principio sólo existía entre los individuos de la casa, sometidos a la patria potestad, pero ya a fines del siglo II D.C., se concedió el derecho a alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos. (4)

Al respecto, Eugene Petit nos dice: "En sus efectos esta --- potestad (potestad paternal) confería al jefe de la familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo y que ejercía al mismo tiempo que sobre la persona, sobre los bienes de los hijos. Durante los primeros siglos la potestad paternal hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo decisiones absolutas y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas. Tiene sobre ellos el poder de vida y --- muerte, puede emanciparlos a un tercero y abandonarlos."(5)

3. Idem., p. 97

4. Ibid., pp. 92-97

5. Ibid., pp. 101 y 102

"El hijo no era un bien como el esclavo, pero si era un imple-
mento de adquisición, valorándose de acuerdo al servicio que pudie-
ra prestar, el adquirente se comprometía a libertarle al cabo de -
un tiempo determinado, pero de no hacerlo el censor podía anular -
el mancipium, quedando el hijo bajo la autoridad paternal.

El Derecho Romano luchó contra esta práctica, la ley de las -
12 tablas preceptuaba, que el hijo que fuera mancipado por tres ve-
ces fuera libertado de la autoridad paternal y la jurisprudencia.-
Haciendo una interpretación al pie de la letra del texto de ley, -
señalaba que para las hijas y los nietos una sola mancipatio era -
suficiente para producir los mismos efectos.

En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se de-
claró ilícita, sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesi-
dad, para procurarse alimentos. Dioclesiano prohibió la enajena-
ción de los hijos por cualquier medio que fuese, venta, donación o
empeño. Constantino renovó este hecho, permitiéndole únicamente -
al padre vender al hijo recién nacido, con el derecho exclusivo de
volver a tomarlo, abonándose al comprador en caso de ser indigen-
te y abrumado por la necesidad". (6)

Los derechos de la patria potestad, fueron perdiendo su carác-
ter primitivo y en la práctica administrativa los cónsules comen-
zaron a intervenir respecto de ciertos casos escandalosos, en que-
los hijos se veían abandonados teniendo padres opulentos o vicever-
sa, originando el sistema de la obligación recíproca de alimentos
entre ascendientes y descendientes que en Roma se hizo extensiva -
entre libertos y patronos.

Podemos decir que la obligación alimentaria, tenía un doble -
aspecto; desde el punto de vista del Derecho Privado, y desde la -
perspectiva del Derecho Administrativo.

La Enciclopedia Universal Ilustrada, al respecto señala:

"Dos constituciones, de Antonio Pío y de Marco Aurelio, reglamentaron la materia, poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria, el estado de miseria por parte del demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por parte del demandado". (7)

El parentesco o generación puramente natural (ilegítimo) solo creaba la obligación entre los hijos de una parte y la madre y los ascendientes maternos de la otra, pero Justiniano concedió a los hijos naturales reconocidos, el derecho de exigir alimentos al padre. Suele afirmarse que el Derecho Romano extendió la obligación legal de alimentos entre hermanos y hermanas en un caso de necesidad, pero los textos que se invocan a favor de esta opinión se limitan a señalar tal cosa como un deber moral y a decir, que los gastos hechos con todo motivo están perfectamente justificados. -- (8)

"Los alimentos comprendían, la comida, la habitación, el lecho y el vestido como los cuidados que reclamaban la salud y la edad, la instrucción y la educación. Los alimentos se citan en múltiples lugares del Digesto; pero solo se otorgaban en proporción a las necesidades de quienes lo reclamaban y de la fortuna del obligado a prestarlos". (9)

Se perdía el derecho de los alimentos, en consecuencia, la obligación legal de prestarlos, cuando el que había de recibirlos se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente al que había de reclamarlos, por ejemplo, si le hubiera denunciado criminalmente.

7. Pedro López Cortezo, Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo IV p. 728

8. Eugene Petit, op. cit. pp. 92-97

9. Enciclopedia op. cit. p. 728

1.4 En el Código Civil Italiano de 1865

Enunciaba así en su Artículo 142 la obligación de dar alimentos- recae en primer término sobre el conyuge; en segundo lugar sobre los descendientes; en tercero sobre los ascendientes, en cuarto lugar sobre el yerno o nuera, en quinto sobre los suegros y en sexto y último sobre los hermanos.

Entre los descendientes, la graduación se regula siguiendo el orden en el cual hubiesen sido llamados a la sucesión legítima de la persona que tiene derecho sobre los alimentos.

Como vemos, esta legislación extiende ya la obligación de los alimentos e introduce la variante de la obligación entre los parientes por afinidad de primer grado, cosa que actualmente nuestra legislación no reconoce.

1.5 El Código Civil Italiano de 1942

Señala en su Artículo 433 a quién corresponde la obligación de dar alimentos:

La obligación de proporcionar los alimentos es única y se --- otorga de la siguiente forma:

- 1º Al conyuge o esposa.
- 2º Al hijo legítimo o ilegítimo, a falta de ellos a los descen-- dientes más próximos.
- 3º A los padres y a falta de ellos al familiar ascendente más -- próximo.
- 4º En general a los familiares.
- 5º Al suegro y a la suegra.
- 6º A los hermanos y las hermanas en línea directa con proceden-- cia en línea unilateral.

1.6 El Antiguo Derecho Español

Establecía la obligación del padre y la madre de criar, educar y - alimentar a sus hijos legítimos, aún a los naturales según su estado y facultades y daba facultades al juez del pueblo para obligarlos a cumplir.

Señalaba la obligación del marido para tener en su compañía a la mujer, proveerla de todo lo necesario para la vida, según su -- clase y facultades, aunque no le haya traído dote ni bienes para-- fenales.

Por cuanto la obligación alimenticia entre parientes colaterales establecía que el hermano debe dar alimento al hermano pobre.- Por cuanto hacía la obligación del tío respecto de sus sobrinos, - algunos autores la afirmaban, pero la mayoría los negaban, argumen-- tando que es máxima general que cuando se trata de obligación debe-- mos estar más propensos a negarla que a inducirla. Sin embargo, -- hay casos en que si no la ley, al menos la costumbre exigen que - los tíos recojan y alimenten a los sobrinos de tierna edad que --- quedan sin padres y sin recursos. Lo que establecía acerca de los tíos, debía aplicarse con más razón a los parientes más lejanos, - de ese modo no existía la obligación entre dichos parientes de --- prestarse alimentos mutuamente. (10)

1.7 En el Moderno Derecho Español

El Código Civil de 1889 establecía en sus artículos 142 y 143 lo siguiente:

El primero nos dice qué se entiende por alimentos, y el segundo quiénes están obligados reciprocamente a darse alimentos; y que a la letra dice:

Artículo 142.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica,

10. Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 141

según la posición social de la familia.

Artículo 143.- El Código Civil para el Distrito Federal de -- 1889, establecía en ese artículo la obligación recíproca de dar -- alimentos entre:

Los cónyuges.

Los ascendientes y descendientes legítimos.

Los padres y los hijos legítimos por concesión real y los --- ascendientes legítimos de estos.

Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descen-- dientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos legítimos.

Los hermanos legítimos, aún cuando solo sean uterinos o con-- sanguíneos, cuando por un defecto físico o moral o por cual-- quiera otra causa que no sea imputable a la alimentista no -- pueda éste procurarse su subsistencia. (11)

1.8 El Derecho Francés

En el Derecho Francés, se ha estimado que la obligación de alimen-- tos sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de di-- nero por estimar que cuando se llega al caso de juicio, son muy ti-- rantes y difíciles las relaciones entre parientes, resultando en -- consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o fa-- miliar del deudor. Planiol al respecto expresa lo siguiente:

"En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no -- en especie. No cumple con ella el acreedor, recibiendo al deudor-- en la casa de aquél, para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero para vivir. El deudor de alimentos no podrá pues liberarse ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su -- mesa, ni este podrá imponerle su presencia en el hogar. De ésta -- manera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas-----

11. Joaquín Abella Código Civil Español Reformado de Mayo 24 de 1889, pp. 96-98

relaciones están lo suficientemente resfriadas hasta el grado de - mandar judicialmente el cumplimiento de un deber de familia.

Por excepción al principio, según el cual la obligación alimentaria es una deuda de dinero, el tribunal puede en dos casos diferentes autorizar su cumplimiento en especie, el acreedor alimentario es entonces incorporado a la casa de su pariente o afín. Esa doble excepción se admite en interés del deudor porque es menos oneroso recibir y alimentar a una persona en nuestra casa, que los gastos generales que se duplicarían entre dos personas separadas y que se evitarían por la comunidad de existencia.

Esta forma de pago, que la ley rechaza en principio, se autoriza:

- 1º Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimenticia justifica que no puede pagarla.
- 2º Cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a su hijo en la casa de éstos." (12)

1.9 Legislación local

Existen en nuestro país leyes de tipo local, como resultado de que cada estado es libre y soberano y por lo tanto legislan sus propias leyes a través del congreso local, pero también existe el poder federal. Es una norma en nuestro país que la legislación local se compromete a acatar todas las leyes de carácter federal, esto es, las leyes federales tienen supremacía sobre las leyes locales, un ejemplo de esto es el Código Civil vigente para el Distrito Federal, ésta es una ley local y la ley Federal del Trabajo como su nombre lo dice, tiene supremacía federal, lo que da lugar en ocasiones a ciertos antagonismos de leyes.

1.9.1 Código Civil de 1884

Después del análisis de las distintas legislaciones citadas sobre las normas en que regulaban la obligación alimenticia entre los parientes, citaremos ahora algunas de las disposiciones contenidas en códigos civiles anteriores al vigente.

El Código Civil de 1884 y leyes de relaciones familiares que principalmente en sus artículos 205 al 218, contenían disposiciones relativas a la materia de alimentos y la forma de cumplirla.

Los artículos anteriormente mencionados a la letra decían:

Art. 205.- La obligación de dar alimentos es recíproca, el -- que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art. 206.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio tiene la de darse alimentos en los casos de -- divorcio y otros que señala la ley.

Art. 207.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus -- hijos a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren -- más próximos en grado.

Art. 208.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus -- padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los --- descendientes más próximos en grado.

Art. 209.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes -- o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y -- en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Art. 210.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras éstos llegan a la edad de 18-- años.

Art. 211.- Los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 212.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Art. 213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándolo a su familia.

Art. 214.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 215.- Si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Art. 216.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 217.- La obligación de dar alimentos no comprende la dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Art. 218.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. Acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.
- IV. El hermano.
- V. El Ministerio Público

Del análisis de sus artículos 207, 208 y 209, encontramos que se ocupan principalmente a lo relacionado con las personas que tenían la obligación de proporcionar alimentos, ante esto nos encontramos en primer lugar que dicha responsabilidad recae en los padres, a falta de éstos o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren -- más cercanos en grado, de igual forma se regula que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, y a falta de los hijos dicha obligación recaía en los descendientes más cercanos en grado.

El Código Civil de 1884 preceptuaba, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre. (13)

Con lo antes dicho, queremos hacer notar que desde que se elabora dicho código, se manifestaron las inquietudes y grave preocupación de los legisladores por proteger al acreedor alimenticio incluso comprometiendo (obligando) a los parientes colaterales, toda vez que es bien sabido y del dominio público que un acreedor alimenticio se encuentra disminuído en sus posibilidades para subsistir por sí mismo.

1.9.2 Código Civil 1912

Este código veta al Código Civil de 1894, que establecía ya la --- obligación de los hermanos para ministrarse alimentos cuando faltaran o tuvieran imposibilidad de hacerlo los ascendientes o descendientes en su caso, aún cuando señalaban primeramente a los hermanos que lo fueran de padre y madre; en defecto de ellos la obligación recaía en los que sean solo de madre y por último en los que fueran sólo de padre, faltando los parientes a que se referían las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Como vemos,

13. Código Civil del Distrito Federal, Ley de 1884, p. 112

en éste código se introduce ya la obligación de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, para alimentar a los de grados anteriores que carezcan de recursos siempre y cuando no haya otros parientes a quienes corresponda dicha obligación.

1.9.3 Código Civil vigente en el Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal, contiene en sus artículos del 301 al 306, disposiciones relacionadas con nuestro estudio.

Así encontramos que en su artículo 305 acepta la obligación de proporcionar los alimentos para los parientes colaterales dentro del cuarto grado, pero por otra parte conserva la clasificación de los hermanos, por cuanto hace a dicha obligación en la misma manera que lo hace al Código Civil de 1912 anteriormente citado.

Dichas disposiciones como señalamos anteriormente, se encuentran mencionadas principalmente en su capítulo de alimentos, y que serán objeto de pormenorizado estudio, para poder definir la posición de nuestra ley sustantiva frente a lo que al respecto están contenidas en la Ley Federal del Trabajo que más adelante citaremos, y como nos daremos cuenta existe contraposición en estas dos leyes que dan paso a lo que he llamado: una injusticia legal.

Después del análisis de las distintas legislaciones de nuestros códigos civiles, creemos conveniente hacer un análisis comparativo con una legislatura distinta a la nuestra y que por su desarrollo consideramos que tiene una gran influencia en nuestro Derecho, nos referimos al Derecho Argentino. En dicha legislación en su artículo 367 del Código Civil a la letra dice: "...los parientes legítimos por consanguinidad, so deben alimentos en el orden siguiente: el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o cuando a estos no les fuere posible prestarles, los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre si la presta--

ción de alimentos entre los parientes es recíproca."(14)

Así vemos cómo dicha legislación nos marca en primer lugar --- quienes son los parientes que pueden solicitar la pensión alimenticia y así nos encontramos que al igual que en nuestra legisla--- ción en primer lugar pueden solicitarla el padre, la madre y los--- hijos a falta de éstos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes y los hermanos entre sí, como podemos observar ésta disposición es idéntica a la que se consagra en nuestros artículos 303, 304 y 305; otro aspecto importante que queremos resaltar es el referente a -- que el Código Civil Argentino no sólo obliga a los parientes en -- línea recta y a los colaterales hasta el cuarto grado, sino que va más allá, al imponer dicha obligación, incluso a los parientes por afinidad, cosa que nuestra legislación no lo contempla; para ser -- más específico, en su artículo 368 que a la letra dice:

"Entre los parientes legítimos por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro, el yerno y la nuera."(15)

Es necesario hacer una reflexión en cuanto si se justifica o no dar alimentos entre los parientes por afinidad, nosotros consideramos que sí está plenamente justificado hacerlo ya que si bien es cierto, que no son parientes tan cercanos como lo pudiesen ser, los parientes consanguíneos, también es cierto que hay una estrecha relación tanto afectiva como económica, en muchos de los casos dicho vínculo se va acrecentando a través de los años, por lo tanto ante la necesidad de algunos de éstos parientes es totalmente justificable la posibilidad de solicitar una pensión alimenticia a su favor.

Con esto queremos hacer notar la importancia que tiene para -- una adecuada relación familiar, la reciprocidad que debe existir -- entre los parientes, ya sea en línea recta colateral o bien por-- afinidad, esta última relación de acuerdo a un criterio muy -----

14. Código Civil República Argentina 1924, p. 75

15. Idem., p. 76

personal del que elabora éste trabajo y completamente de acuerdo - con el Código Argentino, es justa y debería estudiarse para una posible aplicación a nuestro Derecho.

1.10 Legislación Federal, Ley Federal del Trabajo

Damos un giro para analizar algunas disposiciones que se encuen--- tran en la Ley Federal del Trabajo, relacionadas con el tema, dis- posiciones de vital importancia con el contenido y objetivo de es- ta tesis, no en el sentido de a qué personas corresponden la obli- gación de los alimentos, sino en cuanto a que por disposiciones -- de esta ley qué personas pueden obtener pensión de alimentos a --- través de descuentos en el salario del trabajador asalariado, cuan- do éste sea demandado para el cumplimiento de los alimentos.

La Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 110 --- fracción V y 112 lo siguiente:

"Art. 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguien- tes:

Fracción V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la -- esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad - competente.

Art. 112.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser em- bargados, salvo el caso de pensión alimenticia decretada por la au toridad competente en beneficio de las personas señaladas en el -- Art. 110 fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden- judicial o administrativa de embargo."

De esto salta a la vista, que las personas que esta ley seña- la y a cuyo favor podrán decretarse los descuentos correspondien-- tes por concepto de alimentos, a parte de la esposa, son parientes

consanguíneos que se encuentran en línea recta en relación al trabajador asalariado; por lo que no se incluye a los parientes colaterales, y mucho menos hasta el cuarto grado como lo marca el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y según la Ley Federal del Trabajo no tendrían acción alguna para exigirlos.

Estos artículos que la Ley Federal del Trabajo señala dan la pauta para la realización de esta tesis, ya que consideramos que es de suma importancia lograr que las disposiciones que contiene el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia familiar, compaginen con las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, o viceversa; todo esto con el fin de que sean correlativos los artículos contenidos en estas leyes referente a la materia familiar, ya que se lograría una mayor equidad entre los parientes, pues en algún momento de extrema necesidad podrían solicitar de sus familiares, no solamente en línea recta sino también de los colaterales, la prestación de ley de los alimentos.

Como hemos visto a través de este capítulo, en lo que se refiere al antiguo Derecho Español, algunos autores de la época señalaban que tanto los tíos como los sobrinos tenían obligación de proporcionarse alimentos en forma recíproca, ya que es común que un tío al ver desamparado a su sobrino le proporcione no solo alimentos, sino que en muchas ocasiones lo anexa a su familia, por tanto, sería injusto que estos (los tíos) al necesitarlos no puedan exigirlos al sobrino, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, no considera a los parientes colaterales en cuarto grado susceptibles de solicitar el aseguramiento de la pensión de alimentos; así mismo, la empresa se vería obligada por ley a hacer los descuentos correspondientes al salario del sobrino en beneficio del tío, todo esto con fundamento en una adecuada reciprocidad entre los parientes.

CAPITULO II

EL PARENTESCO

2.1 Concepto

El parentesco proviene del latín popular parentatus, de parens, pariente.

El vínculo familiar primario, es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanentemente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin las sanciones antes dichas configurando el concubinato.

Derivada de la relación sexual, la procreación, es origen del parentesco cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores, o con sus ascendientes mas lejanos tienen lazos comunes de sangre, son parientes. La relación entre progenitor (a) e hijo (a) es el parentesco más cercano que puede darse, y toma el nombre estricto de filiación, la filiación es parentesco, más no todo parentesco es filiación.

El parentesco presenta dos especies: el primero es el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre, hijo, nieto, bisnieto etc.), y el segundo, es el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos etc.), esta relación es la que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación.

El derecho no sólo toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana, sino que crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

El maestro Rafael Rojina Villegas, en su tratado de Derecho Civil Mexicano, cita a Planiol, que respecto al parentesco nos dice:

"El parentesco es la relación que existe entre dos personas - de las cuales una desciende de la otra, como el hijo del padre y - el nieto del abuelo o que descienden de un autor común, como dos - hermanos, dos primos, etc. Al lado de este parentesco real, que - es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite- un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, -- llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del pa- rentesco real". (16)

De lo anteriormente expuesto podemos deducir, que el parentes- co es la relación jurídica que se establece entre los sujetos liga- dos por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

2.2 Fuentes constitutivas

Generalmente se señala como fuentes constitutivas del parentesco,- el matrimonio, la filiación y la adopción.

En nuestro derecho positivo y de acuerdo con el Código Civil- vigente en el Distrito Federal, Art. 402 propiamente, la adop--- ción no es fuente del parentesco, ni por consiguiente de la fami--- lia; solo establece un vínculo de filiación entre el adoptante y - el adoptado, a esta situación nos referiremos más adelante.

El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; el paren- tesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación. El ma- trimonio por lo que se refiere al parentesco, tiene importancia -- respecto a la prueba de la filiación. En efecto, hijos nacidos de una mujer casada, se presumen hijos del marido y por lo tanto la - filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con la par- tida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

El matrimonio sólo es fuente del parentesco por afinidad, es- sin embargo, un medio de prueba casi indestructible de la filiación

y por lo tanto del parentesco.

2.3 Especies de parentesco

En nuestro derecho positivo, el concepto jurídico de parentesco--- comprende en el Artículo 292 del Código Civil vigente en el Distrito Federal:

- a) A las personas unidas entre sí, por lazos de sangre, configurándose el parentesco consanguíneo.
- b) A los sujetos que por ser parientes de uno de los conyuges, -- son también, parientes en el mismo grado del otro conyuge, -- tal parentesco es por afinidad.
- c) A quienes une el acto de declaración de voluntad, denominando la figura jurídica de la adopción, esto es parentesco civil.

Las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre, de ahí el parentesco consanguíneo. Este parentesco nace de un hecho natural; la paternidad y la maternidad. A la relación de parentesco entre padres e hijos se les denomina como ya he dicho filiación.

El Derecho Civil actual, adoptó el sistema cognaticio y el parentesco se origina tanto en la línea paterna como por la línea materna, esto es, el nexo que une a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como con los parientes maternos -- Toda vez que una misma persona, en la línea ascendente se halla -- ligada por parentesco con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.

2.3.1 Parentesco por consanguinidad

El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe -- entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen

un antecesor común, esto es que tienen la misma sangre por descender de un progenitor común (Art. 293 del Código Civil para el Distrito Federal), y desde mi muy particular punto de vista, este parentesco es la piedra angular en la cual se soporta la estructura de la familia.

El artículo 297 define el parentesco consanguíneo en los siguientes términos:

La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grado entre personas que descienden unas de otras. La transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor común.

La línea recta puede ser ascendente o descendente. Dice al efecto el artículo 298 del multicitado código: "la línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es ascendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda."

La línea transversal puede ser igual o desigual, según los parientes que se encuentren en el mismo grado o grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral, igual, segundo grado; los primos hermanos así mismo se encuentran colocados en un parentesco transversal, igual, en cuarto grado; en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral, desigual en tercer grado.

2.3.2 Parentesco por afinidad

El parentesco por afinidad se define en el artículo 294 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, de la siguiente manera: "el parentesco por afinidad es el que contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón". Este tipo de parentesco constituye una -----

combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal. De esta suerte la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos. Es decir, se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente. A su vez, si su marido ha tenido hijos, nietos o descendientes en general de otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas. Lo mismo sucede con el marido en relación con los parientes de su esposa.

Al respecto, Sara Montero Duhalt nos dice: "los parientes -- por afinidad son llamados comunmente parientes políticos, el parentesco por afinidad se da unicamente entre uno de los conyuges y -- los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de uno y otro conyuge no son parientes por afinidad.

El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él". (17)

En nuestro derecho a diferencia de otros, este tipo de parentesco produce consecuencias muy restringidas, pues no existe la obligación de alimentos, que reconoce la Legislación Francesa y la Argentina, entre yerno o nuera y sus suegros, o bien, en una manera general, entre afines de primer grado en la línea directa.

Sólo aceptamos como consecuencia jurídica importante, la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta, esto es suegro con nuera o yerno con suegra.

Un aspecto importante es que los conyuges entre sí, no adquieren parentesco en razón del matrimonio, sino que están unidos por

un contrato, el contrato del matrimonio.

Mi punto de vista considera, que nuestro Código Civil, debería de considerar a los parientes por afinidad de una manera más humana, y ofrecerles la posibilidad de solicitar el aseguramiento de una pensión alimenticia a su favor, no importando que sean parientes por afinidad, tal y como lo hemos visto lo consideran las legislaciones francesa y argentina, logrando con esto un estado de seguridad y ayuda a dichos parientes que no tienen ningún pariente consanguíneo que los pudiese auxiliar en momentos de extrema necesidad; esto es, que a falta de los parientes que están constreñidos, por consanguinidad, a darle alimentos pueda recurrir a un suegro o a un yerno.

2.3.3 Parentesco civil o por adopción

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tienen descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste, (Art. 390 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). De acuerdo con lo anterior, la adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima. Por tanto, entre el adoptante y el adoptado se crea el parentesco de padre a hijo.

Pueden adoptar el marido y la mujer cuando ambos están conformes en considerar al adoptado como hijo (Art. 391 del Código Civil vigente en el Distrito Federal).

El que adopta tiene, respecto a la persona y bienes del-----

adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos (Art. 395 del Código Civil). Esta es una consecuencia de la clase de parentesco que se establece entre ambas partes. El adoptado tiene, asimismo, los derechos y obligaciones de un hijo.

Para que tenga lugar la adopción deben consentir en ella ---- quienes ejerzan la patria potestad o la tutela (Art. 397 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). La adopción produce sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante (Art. 404 del Código Civil vigente en el Distrito Federal).

La adopción puede revocarse: por mutuo consentimiento de las partes y por ingratitud del adoptado (Art. 405 del Código Civil--- vigente en el Distrito Federal).

Se dice que el adoptado ha sido ingrato cuando comete algún - delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la - persona, la honra o los bienes del adoptante, de su conyuge, de -- sus ascendientes o descendientes.

También hay ingratitud cuando el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de - oficio y si el adoptado reusa dar alimentos al adoptante que ha -- caído en pobreza (Art. 405 406 del Código Civil vigente en el ---- Distrito Federal).

2.4 Grados y líneas del parentesco

Los grados en el parentesco están formados por las diversas genera- ciones. Cada generación forma un grado y estos pueden ser próxi-- mos o lejanos entre sí (Art. 296 del Código Civil vigente en el -- Distrito Federal). Se dice, por ejemplo, que el padre y sus hijos son parientes en primer grado; los nietos y el abuelo, en segundo- grado y así sucesivamente.

La serie de grados forma la línea del parentesco esta es ----

de dos especies: recta y transversal o colateral (Art. 297 del --- Código Civil vigente en el Distrito Federal).

2.4.1 Clases de líneas

Las líneas son rectas y colaterales, la recta es a su vez descendente o ascendente; la colateral es igual o desigual. Las líneas son también, tanto la recta como la colateral, materna o paterna, en razón que el ascendiente sea la madre o el padre.

2.4.2 Línea recta

La línea recta puede ser ascendente o descendente. Dice al efecto el Art. 298: " la línea recta es ascendente o descendente, ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de procedencia; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden; la misma línea es, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atiende".

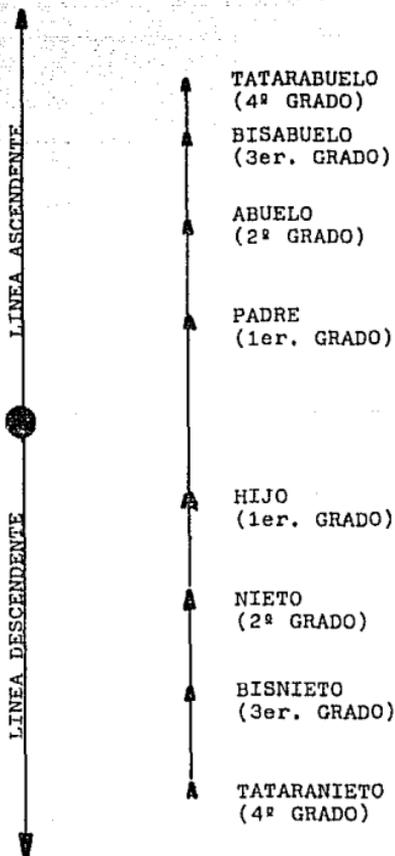
La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar con el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor, conforme a la letra, el Art. 299 -- del Código Civil vigente en el Distrito Federal, manifiesta lo siguiente: "en la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el número de las personas excluyendo al progenitor".

De esta suerte los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor resultando así que hay un solo grado.

Gráficamente podemos representar el parentesco en línea directa por una línea recta en la cual señalaremos con un triángulo cada uno de los ascendientes o descendientes que queramos relacionar. Bastará hagamos el recuento de los triángulos que representan a --

las personas excluyendo al progenitor común, para tener así el grado de parentesco existente entre padre e hijo, abuelo y nieto, big abuelo y bisnieto, y así sucesivamente. Conforme a dicho cómputo los padres se encuentran en el primer grado, los abuelos en segundo, los bisabuelos en tercero, en relación con los hijos, nietos y bisnietos.

GRAFICA DE PARENTESCO ASCENDENTE O DESCENDENTE



2.4.3 Línea colateral o transversal

Es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común, hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos, etc.

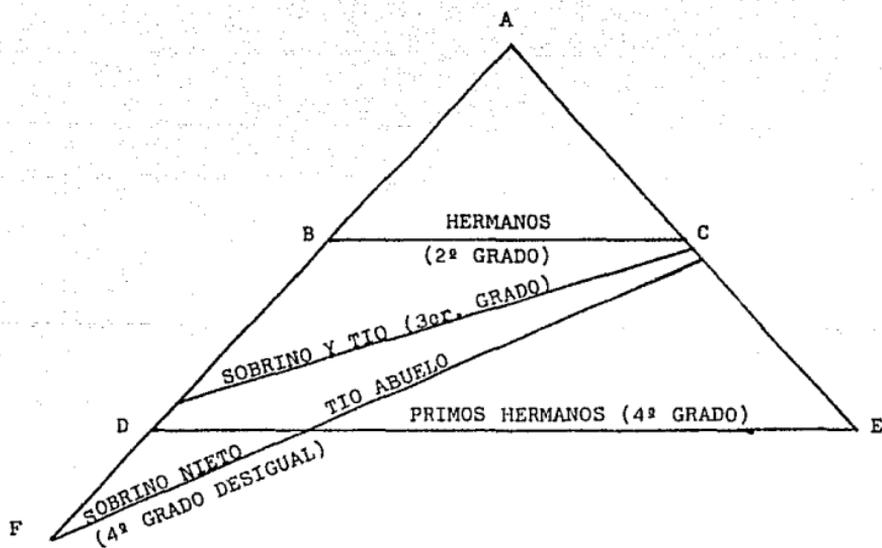
En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo al progenitor y descendiendo otro hacia el hermano; o si se cuenta por personas, son tres: los dos hermanos y el progenitor que se excluye, quedan dos personas, o sea, segundo grado.

La línea colateral es a su vez, igual o desigual, si los parientes tienen con respecto al tronco común el mismo número de grados, hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menos en la línea igual, de segundo y cuarto grado respectivamente; los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual por que el tío sube un sólo escalón hacia su padre, que es abuelo de su sobrino y por ello se ha de descender dos escalones; así sumando ambos pasos, uno más dos, resultan parientes en tercer grado.

En el parentesco colateral, el Derecho reconoce únicamente -- hasta el cuarto grado, son colaterales en cuarto grado los primos en línea igual, y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en la línea desigual.

Para demostrar lo antes expuesto, es necesario recurrir al -- dibujo de una pirámide o triángulo donde se grafican los diversos parentescos en línea colateral o transversal, representando los -- grados o los parientes con círculos y al progenitor común con un asterisco, así mismo, es necesario auxiliarnos de líneas trazadas a través de la pirámide o triángulo que nos dará la información si el parentesco es en línea igual o desigual.

GRAFICA DE PARENTESCO COLATERAL O TRANSVERSAL



2.5. Efectos del parentesco

La relación del parentesco produce diversos efectos, que la doctrina jurídica divide en tres grupos: derechos, obligaciones e incapacidades.

Los derechos que se derivan del parentesco son: la pensión alimenticia, la patria potestad y la herencia.

La pensión alimenticia, como obligación que nace del parentesco, en su aspecto pasivo; el respeto y consideración que los descendientes deben a sus ascendientes, y la tutela legítima.

Dentro de las incapacidades que se derivan del parentesco, encontramos la incapacidad para contraer matrimonio entre parientes cercanos; la prohibición que impone la ley, en determinados casos, para servir como testigo, en juicio, a un pariente, y la incapacidad para ocupar determinados cargos de la administración pública, cuando un pariente del aspirante a dichos cargos ya ocupa otros -- dentro de la propia administración.

CAPITULO III

ALIMENTOS

3.1 Concepto

Substancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona.

Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento -- adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

Asistencias que los parientes en el grado señalado legalmente, se deben reciprocamente en atención al vínculo de solidaridad y a la continuidad de intereses que existe entre ellos.

Los alimentos constituyen una obligación moral a la que el -- legislador, en vista de su inoperancia como tal, ha dado naturaleza jurídica.

"En el sentido jurídico, lo que una persona tiene derecho a recibir de otra. Por ley, negocio jurídico o declaración judicial - para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia; deber impuesto jurídicamente a una persona para proveer a la subsistencia de otra."(18)

Hablar de alimentos es hablar de necesidad para el sustento, - y la presunción que esta obligación implica que una de las personas (acreedor alimentario) esté necesitado, y que la otra (deudor) se encuentre en posibilidad de socorrerlo.

Así pues, podemos advertir que en cada una de las instituciones propiamente familiares, como el parentesco, independientemente de los vínculos establecidos por la consanguinidad, está relacionada con los alimentos, que implica evidentemente una cuestión de --

18. Joaquín Escriche, op. cit., pp. 310

orden social, sobretodo de interés público que la ley se ha encargado de regular, ejerciendo una celosa vigilancia para el debido cumplimiento de esta obligación.

De acuerdo al Artículo 308 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, lo que se deduce del Artículo 302 del Código antes mencionado al establecer:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimento si se satisfacen los requisitos señalados en el Artículo 1635."

Por su parte el parentesco por afinidad, no origina en nuestro derecho, la obligación de los alimentos, ya que como hemos visto únicamente regula a los parientes ascendentes y descendientes-- así como también, a los colaterales hasta dentro del cuarto grado.

En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, la obligación de darse alimentos es recíproca entre adoptante y adoptado (Art. 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Analizaremos al respecto una definición del maestro Rojina--- Villegas:

"El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene--- una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (19)

Considero que la definición anteriormente citada, nos señala perfectamente los supuestos que la misma ley nos indica para la solicitud de una pensión alimenticia, a excepción de lo que a través de este trabajo he venido proponiendo, o sea que se integren de--- igual forma los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado (en la facultad de solicitar una pensión alimenticia a su favor.)

La definición anterior trata de encontrar el fundamento al--- derecho u obligación de ministrar los alimentos.

Sara Montero Duhatt, nos dá la siguiente definición de alimentos:

"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario-- de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo en dinero o en especie, lo necesario para subsistir". (20)

Respecto a esta definición, considero que habría que agregarle un punto importante que hay que considerar como es la educación media del menor alimentista, así como darle la oportunidad de--- cuando sea mayor tenga la posibilidad de mantenerse por si mismo,--- mediante algún oficio arte o profesión.

La obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario: la vida, impues- to por la propia naturaleza, a través del instinto de conservación

19. Rafael Rojina Villegas, op. cit. p. 167

20. Sara Montero Duhatt, op. cit. p. 48

individual y de la especie, y por el innato sentimiento de caridad- que mueve a socorrer al necesitado.

La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria- es un deber de piedad impuesto por la ley; como el elemento indis- pensable para el mantenimiento de la familia como institución so- cial. La obligación legal de los alimentos se fundamenta en el -- vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del núcleo- familiar, causa por la cual las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíprocamente asistencia.

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la razón filosófi- ca de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza - misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre los miembros de la sociedad en que vivimos, por ese motivo, el legislador . ha estimado que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el- conglomerado social, y ha impuesto la obligación a los parientes - más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos - para determinar la necesidad alimentaria de las personas.

3.2 Fuentes de la obligación .

La fuente primordial que hacer surgir la obligación de alimentos - es la relación familiar: cónyuges, parientes, y la relación para- matrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio). Surge tam- bién por divorcio (Art. 288 del Código Civil vigente en el Distri- to Federal), del derecho sucesorio (Art. 1359, 1368, 1414, fracc.- IV, 1463, 1464, 1465) y por convenio (Art. 288 y 2787) así como -- por sentencia de juzgado familiar.

La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente puede- ser clasificada en legal o voluntaria.

La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamen- to la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, entre los - sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, -

parientes y concubinos.

En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen como independencia de los elementos, necesidad-posibilidad, esto es como producto de la voluntad unilateral en el testamento (Art. 1359 Código Civil vigente para el Distrito Federal) o por contrato de renta vitalicia (Art. 2787) si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada.

Por cuanto hace al modo de cumplir dicha obligación, el Código Civil para el Distrito Federal, señala dos formas:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- b) Mediante la incorporación del acreedor a la casa del deudor - alimentista, para proporcionarle los elementos necesarios indispensables para subsistir.

Ahora bien, mientras la obligación se cumpla de mutuo propio, la forma de cumplirla es optativa y puede generalmente variar, pero una vez que ha sido fijada por la autoridad competente, esto es que haya de por medio una sentencia por un juez de lo familiar, debe cumplirse exactamente tal y como lo marcan los puntos resolutivos que en dicha sentencia se determine.

Si es condenada una persona en un juicio a pagar determinada cantidad mensualmente, por concepto de alimentos, no podrá cumplir con esa obligación de la manera y forma que elija, ni a que ejerce haciendo lo que tiene el deber de cumplir, pagando la renta de la casa que ocupa el acreedor alimentario y enviándole artículos de primera necesidad, pues si aparece en la sentencia condenado a pagar dinero en efectivo en determinada cantidad mensual, es evidente que dicha cantidad debe ser cubierta de la manera y en la forma que se estableció en la sentencia respectiva.

El Artículo 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala lo siguiente: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión, compete al juez, según las --

circunstancias, fijar la forma de ministrar los alimentos".

Ante todo lo anteriormente señalado, cabe hacer mención que -- como hemos visto, los alimentos son de orden público y bajo tal -- circunstancia resulta conveniente señalar lo que establece el Art. 321 de nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal.

"El derecho de percibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción".

3.3 Característica de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria, dada su naturaleza jurídica tiene características muy especiales, tales como: recíproca, personalísima, -- intransferible, indeterminada y variable, alternativa, imprescriptible, asegurable, sancionable su incumplimiento, inembargable, intransigible, proporcional, divisible, no es compensable ni renunciabile, es un derecho preferente, y no se extingue cuando se satisface la obligación.

Es importante hacer un estudio de todas y cada una de ellas -- a fin de poder comprender el alcance y magnitud de las mismas, todo esto en beneficio directo del acreedor alimentario, e indirectamente de nuestro núcleo social.

3.3.1 Recíproca

Esta característica se desprende de lo establecido en el Art. 301-- del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresamente dice:

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da -- tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Esta disposición establece un principio de justicia con un -- alto contenido de moralidad, pues quien ha sido alimentado, posteriormente se encuentra en posibilidades económicas de ayudar a su-

alimentista, es de elemental agradecimiento el corresponder a dicha necesidad apremiante, es decir, por el hecho de que una persona está obligada a dar alimentos tiene asimismo, derecho de exigirlos en cuanto le sea imposible subsistir por él mismo.

Ante todo esto, es conveniente aclarar que la reciprocidad -- admite excepciones; cuando surge derivada del delito de estupro, -- precepto de nuestro Código Penal del fuero común, el deudor será -- el seductor y la acreedora la mujer víctima, sin posibilidad de -- reciprocidad, dadas las características de dicha querrela.

Así mismo, cuando los alimentos tienen como fuente un acto -- testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reci-- reciprocidad, igualmente en los casos de divorcio cuando la sentencia -- obliga a uno de los ex-conyuges a pagar alimentos a favor del otro.

3.3.2 Personalísima

Esta característica se deriva del hecho de que dicha obligación es consecuencia de las individualidades que existen entre el sujeto -- pasivo y el activo; pues los alimentos se van a conferir a una per-- sona debido a su calidad de pariente o de conyuge y sus posibilida-- des económicas.

En cuanto a la transmisibilidad de la misma por causa de muer-- te, la doctrina asume posiciones contrarias, la cual la primera de ellas sostiene la extinción de la obligación alimentaria por la -- muerte del deudor, siendo de esa forma intransmisible dicha obli-- gación.

La segunda teoría sostiene, que la obligación alimentaria se -- transmite a los herederos a título universal, apoyándose dicha teg-- ría en un profundo sentido ético y de responsabilidad.

En lo que respecta al Código Civil vigente para el Distrito -- Federal, este no expresa una postura definida en uno u otro senti-- do, sin embargo de la interpretación relativa a las sucesiones, --

podemos deducir que existe una inclinación por la segunda postura antes citada, ya que en el llamado Testamento Inoficioso, la ley impone al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a los que se le deba en vida tal y como se desprende del Artículo 1368, fracción VI que a la letra dice:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

Para respaldar lo establecido por el artículo descrito anteriormente, los legisladores han hecho referencia a la invalidez del testamento que no cumpla los requisitos del Capítulo V, Título II Libro III, misma situación que se encuentra regulada por el Artículo 1374 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Es inoficioso el Testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Unicamente el testamento será inoficioso cuando el testador olvidó mencionar a sus acreedores alimentarios y estos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal como lo estipula el Artículo 1369 del Código de referencia."

Dicho artículo manifiesta que no hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes mas próximos en grado.

En dicho Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra perfectamente regulado este carácter personalísimo de la obligación alimentaria, pues hace un señalamiento ordenando a qué personas corresponde su cumplimiento. Encontrándose esto en los Artículos 305 al 307 del capítulo de alimentos, mismo que constituirá el

tema central de esta tesis, al señalar las lagunas y contradicciones que en esta materia existen entre el Código Civil vigente en el Distrito Federal (ley local) y las disposiciones que al respecto se citen en la Ley Federal del Trabajo, creando confusión y enojos sin poderse determinar la exacta aplicación de la ley, -- esto último es lo que con este trabajo pretendemos esclarecer y -- así poder evitar la ya antes mencionada injusticia legal.

3.3.3 Intransferible.

Durante la vida del acreedor alimentario, su obligación es intransferible, dando por consecuencia el carácter personalísimo de la obligación.

Como ya hemos visto, en el inciso que antecede, la excepción-- que contempla la ley se regula en los Artículos 1375, 1376, 1369 y de los cuales se desprende que el testador tiene obligación de dejar alimentos a las personas que enumera, tratándose de una sucesión testamentaria.

Como quedó apuntado en el cuerpo del presente estudio, la doctrina asume posiciones contrarias; una de ellas afirma que la obligación de dar alimentos desaparece con la muerte del deudor; y -- otra, afirma que la deuda persiste aún cuando muere el deudor alimentario; en lo personal estoy de acuerdo con la primera postura, -- por considerar que siendo personalísima la obligación de dar alimentos, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor; esto es, los herederos no están obligados a responder por ella porque los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista.

Faltando el deudor, el acreedor alimentista exigirá el cumplimiento de la obligación a otros parientes y de acuerdo con la ley-- deben cubrirla, conforme a sus posibilidades y a su cercanía en -- grado, según el grado y líneas del parentesco consanguíneo incluso los parientes comprendidos dentro del cuarto grado en línea colateral, ya que como hemos señalado, es un planteamiento de equidad --

que debe de existir entre todos los miembros de una familia, logrando con esto un fortalecimiento mayor entre los lazos familiares que los unen y a su vez lograr una sociedad más unida.

Para ahondar más en esto nos permitimos enumerar lo que marca el Artículo 1369 del Código Civil que a la letra dice:

"No hay obligación de dar alimentos, sino por falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado."

La expresión "...a falta de...", puede interpretarse en ese sentido con respecto al fallecido. Faltando el deudor fallecido, asume la obligación los parientes más próximos en grado.

También queremos hacer mención, que para lograr que la familia no quede desamparada cuando llegue a faltar el deudor alimentario, el Código Civil nos marca perfectamente a quién debe el testador dejar alimentos y que a la letra dice:

"El testador debe dejar alimento a las personas que mencionan en las fracciones siguientes:

- I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.
- II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando existe la obligación a que se refiere la fracción anterior.
- III.- Al cónyuge superstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.
- IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera-- su conyuge durante los cinco años que precedieron inme-- diatamente a su muerte, o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no con-- traiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran va-- rias las personas con quien el testador vivió como si -- fuera su conyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no-- cumplan 18 años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

Como podemos observar de la Fracción VI del citado Artículo,-- también hace mención de los parientes colaterales hasta el cuarto grado; que es una de las prioridades fundamentales de este trabajo, como lo es proponer que estas disposiciones de protección a -- los parientes colaterales sean impuestas como un derecho irrenun-- ciable y que deberían estar contempladas y reguladas en el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, y con esto satisfacer el pro-- pósito de éste trabajo de tesis.

3.3.4 Indeterminada y variable

Tanto desde el punto de vista del que debe de otorgarlos, como -- del que debe recibirlos, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos determinados por convenio o sentencia; es oportuno señalar que todo lo relacionado con las pensiones alimenticias tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual del sa-- lario mínimo vigente en el Distrito Fereral, también habrá que con-- siderar la situación personal del deudor alimentista, el cual para no verse obligado a aumentar dicha pensión alimenticia en la pro--

porción que marca la ley, deberá demostrar que sus ingresos, no aumentaron en igual proporción; en éste supuesto, el incremento en los alimentos se ajustará únicamente al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.)

La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, ya que como hemos visto, ésta sufrirá un continuo cambio de -- acuerdo a los aumentos del salario, ya que con esto se pretende -- proteger al acreedor alimentista, toda vez que si fuera fija, al -- cabo del tiempo, ésta le sería totalmente insuficiente para cubrir sus necesidades más elementales para su subsistencia; se dice que es variable de igual forma, ya que las situaciones de un acreedor-alimentista en referencia con otro distinto y sus posibilidades de solventarlo siempre serán distintas, al igual que las necesidades de las distintas personas que tienen el derecho de recibirlas.

Consecuencia de lo anterior, es la fijación provisional de su monto, debido a que su cuantía se aumentará o disminuirá de acuerdo a la posibilidad del que debe darla y a la necesidad del que debe recibirla.

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales -- siempre tomarán en cuenta las circunstancias particulares del acreedor y el deudor en cuestión, por estas razones el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de pro--visionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes, dictadas en negocios de -- alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdic-

ción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alternarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Por lo tanto podemos señalar que la sentencia definitiva dictada en juicio de alimento, no produce jamás cosa juzgada.

3.3.5 Alternativa

Una obligación es alternativa "si el deudor se ha obligado a una de dos cosas, un hecho o una cosa y cumple prestando cualesquiera de estos; más no puede contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de la otra, o ejecutar en parte un hecho" (Artículo 1962 del Código Civil para el Distrito Federal).

El Artículo 1963 del mencionado Código, manifiesta que en las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor si no se ha pactado otra cosa.

La obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor -- alimentario, o incorporándolo a la familia si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos (Artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal).

En otras palabras, el obligado a dar alimentos puede hacerlo cualesquiera de las formas establecidas por el precepto que antecede; esto es, pagando la pensión alimenticia en dinero o incorporando al alimentista a su familia, la obligación puede pagarse en dinero o en especie.

De igual forma tenemos como excepción lo que consagra el Artículo 310 del Código que nos ocupa, que a la letra dice:

"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su --

familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un --
 cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya --
 inconveniente legal para hacer esa incorporación."

3.3.6 Imprescriptible

El Artículo 1160 del Código Civil señala expresamente: "la obli--
 gación de dar alimentos es imprescriptible".

Según lo anterior debe entenderse que el derecho que se tiene
 para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del -
 tiempo, mientras subsistan las causas que notiven la citada presta-
 ción, ya que por su propia naturaleza se originan diariamente, sur-
 ge igualmente cuando coinciden los dos elementos de necesidad de -
 un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos
 familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presen-
 tes estos factores e independientemente del transcurso del tiempo.
 Característica distinta corresponde, por cuanto hace a las pensio-
 nes ya vencidas pues en ese caso, pueden aplicarse los plazos que-
 en general se establecen para la prescripción de las prestaciones-
 periódicas.

3.3.7 Asegurable

Como la obligación de proporcionar alimentos tiene por objeto ga--
 rantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado ---
 está interesado en que tal deber se cumpla, y por ello exige el -
 aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garan-
 tía, como son: la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad
 bastante a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garan-
 tía suficiente a juicio del juez, (Artículo 317 del Código Civil).
 El monto de la garantía que da el sujeto a la apreciación del juz-
 gador en cada caso concreto, y a la posibilidad del que debe dar--
 los y por el otro lado a la necesidad del que debe recibirlos.

Tiene acción para pedir el aseguramiento de la pensión de ali-
 mentos, de acuerdo a lo que indica el Artículo 315 del Código ----

Civil vigente en el Distrito Federal:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. El Ministerio Público."

Como podremos observar dicho Artículo también faculta a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, queriendo con ello ampliar este derecho, incluyendo a los parientes más lejanos y que en su momento cumplieron ellos con esta responsabilidad.

El Artículo 336 del Código Penal del Fuero Común señala lo siguiente:

"Al que sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su conyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas por el acusado."

En estrecha relación con el Artículo antes mencionado, el Artículo 337 del Código Penal nos dice lo siguiente:

"El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda, el agente del Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la au-

toridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

El Artículo 338 de dicho Código manifiesta conforme a la letra lo siguiente:

"Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda -- producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de administrar por concepto de alimento y dar fianza u otra caución de lo que en lo sucesivo pagará de --- acuerdo a lo que le corresponda."

Por último en materia penal con relación al abandono de cónyuge e hijos el Artículo 339 nos dice:

"Si el abandono a que se refieren los Artículos anteriores resultara alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."

Pretendo hacer notar con la enumeración de los Artículos que anteceden, la gran importancia que da el Estado al estricto cumplimiento de las deudas contraídas por alimentos, sancionando de una manera firme su incumplimiento y pretendiendo con ello evitar el - desamparo de los acreedores alimentistas así como sentar un precedente para que la sociedad no incurra en ello.

3.3.8 Inembargable

Para la ley el derecho a los alimentos es inembargable tomando en cuenta que si la finalidad de la pensión alimenticia consiste en - proporcionar al acreedor alimentario los elementos necesarios para subsistir, sería tanto como privar a una persona de lo necesario - para vivir si la ley no le concediera esa protección.

Por ello aún cuando no lo señala completamente, el Código Ci-

vil admite esta característica en su Artículo 2787 al señalar:

"Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona."

Dicho Código autoriza aún más la presunción, cuando establece en su Artículo 321:

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

El derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable. Inclusive cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicio, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2887 del Código Civil y 544 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal. Este último Artículo expresa:

"Quedan exceptuados de embargo; la renta vitalicia en los términos establecidos en los Artículos 2785 y 2787 del Código Civil."

3.3.9 Intransigible

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción (Artículo 321 del Código Civil) relacionando lo con el Artículo 2950 Fracción V del mismo ordenamiento que señala:

"Será nula la transacción que verse...sobre el derecho de recibir alimentos".

La transacción se permite únicamente sobre la cantidad ya----

vencida pues éstas, se transforman en créditos ordinarios en cuanto a ellas cabe la renuncia a transacción.

Así lo autoriza el Artículo 2951 del Código Civil al establecer:

"Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

3.3.10 Proporcional

Esta característica la encontramos regulada en el Artículo 311 del Código Civil que a la letra dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Podemos decir que la obligación alimentaria, es proporcional y variable de acuerdo a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

En un caso concreto, corresponde al juez en el momento procesal oportuno y acorde a los elementos probatorios de que disponga, precisar dicha proporcionalidad, para lograr un adecuado equilibrio entre ambas partes.

3.3.11 Divisible

El Artículo 312 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe de ellos en proporción a sus haberes."

Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, son indivisibles-

si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero, tratándose de los alimentos la misma ley determina su carácter divisible, desde el momento en que existen diferentes sujetos obligados, los cuales podrán cumplir conjuntamente con la satisfacción de esa obligación.

3.3.12 Incompensabilidad e Irrenunciabilidad

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción" (Artículo 321 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.)

Reafirma esta disposición el Artículo 2950 Frac. V, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Será nula la transacción que verse...sobre el derecho de recibir alimentos."

De los artículos anteriormente transcritos podemos deducir -- que el derecho a los alimentos de acuerdo a la ley es irrenunciabile, toda vez que la ley tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; permitir su renuncia equivaldría a autorizar que se desamparara a aquellas personas que tienen necesidad de recibir alimentos dado su estado de incapacidad o necesidad. Lo propio sucedería si se permitiera realizar un contrato de transacción con respecto a los alimentos, pues la misma significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente acuerdan las partes dentro de una controversia, presente o futura. El sujeto que necesariamente requiere los alimentos no se encuentra en aptitud de disminuirlos mediante la transacción toda vez que el contenido de los mismos, es siempre el mínimo necesario para sobrevivir.

En cuanto a la compensación, la ley nos establece en la Fracción III del Artículo 2192 del Código Civil lo siguiente: "la compensación no tendrá lugar... si una de las deudas fuera por alimentos."

Del Artículo anteriormente citado se desprende que no es susceptible de compensación, el derecho y el deber de dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista y como sabemos la compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos.

Para concluir, podemos establecer que tratándose de obligaciones de interés público, y además indispensables para la vida del acreedor, es justo y humanitario prohibir la compensación con otra deuda, pues de daría el caso de que el acreedor alimentario quedaría sin alimentos indispensables para subsistir.

3.3.13 Es un derecho preferente

La preferencia del derecho de alimentos la norma el Artículo 165-- del Código Civil vigente en el Distrito Federal, al disponer:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán de recho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Dicha preferencia la tendrán los hijos y el cónyuge que carezca de bienes y que por alguna causa esté imposibilitado para trabajar, sin especificarse sobre si debe ser el esposo (será aquel de los dos que se encuentre en condiciones económicas); sobre cuyos ingresos (sueldos, salarios o emolumentos) recaerá la preferencia sobre alimentos y por las cantidades que le sean indispensables.

Por lo tanto, dicho artículo concede al cónyuge incapacitado para sostener económicamente el hogar y por otra parte a los hijos, un derecho preferente sobre los bienes así como salario del otro cónyuge, en tanto basten para atender las necesidades alimenticias de quienes dependan de él.

Este es el punto central de mi sencilla exposición, al señalar qué personas tienen derecho a ser alimentadas, o dicho de otra forma, que personas son obligadas por la ley a proporcionar alimentos de acuerdo a los grados y líneas de parentesco consanguíneo y que nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, contempla hasta los parientes colaterales de cuarto grado; y la controversia que presentan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el señalamiento que hace de las personas a favor de las cuales procede el descuento en los salarios del trabajador subordinado, tratándose de pensiones alimenticias no incluye a los parientes citados.

3.3.14 No se extingue cuando se satisface la obligación

Por lo general, las obligaciones se extinguen con su cumplimiento, pero respecto de los alimentos y tratándose de prestaciones de tracto sucesivas, en tanto subsista la necesidad del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, es evidente que dicha obligación continuará de una manera ininterrumpida durante la vida del alimentista. Al respecto Ruggiero opina lo siguiente:

"Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha, la consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentista a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aún siendo imputable el alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo éste el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzando cuando la persona, a pesar de haber realizado la prestación, se haya aún necesitada, incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías en la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento." (21)

21. Rafael Rojina Villegas, op. cit. p. 179

3.4 Aseguramiento de la obligación alimenticia

El aseguramiento de los alimentos en cualquiera de sus formas, --- corresponde al juez de lo familiar, por lo que considera necesario hacer alusión al Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente dice:

"Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, en los casos urgentes a que se refiere el --- Artículo anterior exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Con las copias respectivas de esta comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días hábiles. En tales comparecencias, las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese --- traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales, o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de ley, el--- juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y me diante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Será optativa para las partes acudir con asesoramiento, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con Cédula Profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmedia to los servicios de un defensor de oficio, el que deberá de acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá excederse de tres días para hacerlo, por cuya razón se di ferirá la audiencia en un término igual".

Es el Artículo invocado el que ordena la fijación de los alimentos mediante un auto provisional, en un segundo párrafo, al ---

estatuir que el juez, con la información que considera necesaria, fijará una pensión provisional de alimentos a favor del acreedor--alimentario, mientras se falla en el juicio mediante sentencia.

Para que las garantías señaladas por la legislación civil tengan eficacia, fue necesario crear sanciones tanto civiles como penales, que obliguen al deudor alimentario a cumplir con la pensión asignada por el juez.

Como sanciones civiles tenemos las siguientes:

En caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario, - el juez, podrá decretar el embargo de los bienes, salarios o emolumentos que percibe sólo en cuanto basten a garantizar dicha obligación.

Es de interés para esta Tesis, saber cuál es el significado - del término embargo, en consecuencia citaré la explicación que al respecto da el maestro Pallares:

"El embargo propiamente dicho, es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes según la naturaleza de -- los mismos para que estén a las resultas del juicio" (22).

Aún cuando nuestra legislación no reglamente expresamente --- esta sanción, del enunciado de sus preceptos, podemos deducir que--- sí lo establece en forma tásita.

El Código de Procedimientos Civiles, hace mención en la sección que se refiere a embargos del tema que estamos tratando en -- los términos siguientes:

22. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil,

Artículo 536.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponden al deudor; y sólo que éste re-use hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, -- pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

- 1º Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama.
- 2º Dinero.
- 3º Créditos realizables en el acto.
- 4º Alhajas.
- 5º Frutos y rentas en toda especie.
- 6º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- 7º Bienes raíces.
- 8º Sueldos o comisiones.
- 9º Créditos.

El Artículo 544 del ordenamiento antes citado al señalar los bienes, que pueden ser objeto de embargo también se refiere tácitamente a esta sanción en su Fracción XIII.

"Artículo 544, quedan exceptuados de embargo:

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, --- siempre que no se trate de deudas alimentarias o responsabilidad proveniente de delitos."

Relacionado con este precepto, encontramos las siguientes --- ejecutorias de la corte:

"Alimentos, puede embargarse el sueldo de los empleados públicos para hacer efectiva la obligación de pagar alimentos." (23)

"Embargo de los sueldos de los empleados públicos.- La Fracción XIII del Artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal, de 1984, exceptuaba de embargo los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos; sean civiles o militares, y el hecho de que un juez, en lugar de mandar embargar esos sueldos, pide que se descuenten de ellos determinado porcentaje constituye un embargo que no se encuentra en el precepto-citado. (24)

La fracción a que hace referencia la ejecutoria que antecede, concuerda exactamente con la Fracción XIII del Artículo 544 del -- Código de referencia.

De acuerdo con la definición que se ha dado del concepto embargo, diferimos del criterio sustentado por la Suprema Corte, al afirmar que el hecho de que un juez pida que se descuente de los sueldos y emolumentos del deudor alimentario un determinado porcentaje, constituye un embargo, en virtud de que éste es un acto procesal, por medio del cual se garantizan bienes del demandado, descontando una determinada cantidad para hacer su pago en caso de -- ser condenado a la terminación del juicio, por tanto, el descuento decretado por el juez, no podemos considerarlo como embargo, ya -- que en materia de alimentos, la cantidad descontada se aplica inmediatamente a la satisfacción de las necesidades del acreedor, aunque éste, esté supeditado a las resultas del juicio, toda vez que, -- en caso de ser contraria la sentencia, únicamente se suspenderá el descuento del salario, pero el acreedor no estará obligado a restituir las cantidades que hubiere recibido por concepto de alimentos.

3.4.1 Garantías

23. Semanario Judicial de la Federación, Tom. XXVII, p. 728

24. Semanario Judicial de la Federación, Tom. XXXIII, p. 2252

En atención al fin que persigue la obligación alimentaria, se hizo indispensable reglamentar una protección especial que garantiza su cumplimiento, dicha protección consistió en exigir al deudor alimentario que otorgara seguridad en el pago de la pensión, -- que puede ser en bienes o en una cantidad de dinero. Por su parte, nuestra legislación ha establecido normas que tienden a hacer cumplir en forma constante e ininterrumpida la obligación alimentaria, ya que su omisión lesiona intereses de orden público.

Corresponde mencionar ahora quiénes son las personas que en nuestra legislación civil reconoce para pedir el aseguramiento de los alimentos, al efecto el Artículo 315 del Código Civil vigente en el Distrito Federal dispone:

"Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del -- cuarto grado.
- V. El Ministerio Público."

Al respecto el maestro Rojina Villegas, hace las siguientes-- consideraciones:

"Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha-- concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al ---- acreedor alimentario, sino también a otras personas, que puedan es-- tar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obliga-- ción, por esto, tienen acción los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad, al tutor en relación con los incapacita--

dos, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público. Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o el tutor debemos decir que por ser -- los representantes legales de los menores incapacitados, les ---- corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, --- sino por el principio de interés público que existe en la materia." (25)

En el caso de que una de las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, sea alguna de las señaladas en las Fracciones II y III del precepto anterior, y en consecuencia esté impedida para representar al acreedor alimentario, se estará a lo dispuesto por el siguiente ordenamiento:

"Artículo 316.- Si las personas a que se refiere las fracciones II, III y IV del Artículo anterior no pueden representar al -- acreedor alimentario en el juicio en el que se pide el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino."

Siguiendo al maestro Rojina Villegas en el estudio de este -- tema, nos indica: "Es frecuente que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la -- obligación de alimentos. En tal hipótesis no puede el representante legal enderezar su acción, en contra de si mismo, y por lo tanto, la ley establece que se nombrará un tutor interino al menor in capacitado para que formule la demanda correspondiente." (26)

El aseguramiento, tratándose del tutor interino se encuentra reglamentado de la siguiente manera:

25. Rafael Rojina Villegas, op. cit. p. 297

26. Idem. p. 298

"Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal."

Por mandato del Artículo 317 del Código Civil vigente, el aseguramiento de los alimentos, podrá consistir en: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

A efecto de determinar los conceptos enunciados en el Artículo anterior, se recurre al Código Civil respecto a definiciones de cada una de las garantías aludidas.

Hipoteca: "Artículo 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre los bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

Prenda: "Artículo 2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Fianza: "Artículo 2794.- Es un contrato por el cual una persona se compromete a pagar por el deudor si éste no lo hace."

Depósito: El depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, será en una institución bancaria o financiera, la cual extenderá un certificado que ampare la suma decretada por el juez.

Las garantías señaladas y especificadas concretamente en el Artículo 317 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, son garantías directas que el legislador ha señalado, sin embargo,----- existen otras garantías que pueden llamarse indirectas, debido a la naturaleza jurídica de los alimentos, por ejemplo: en principio existe el derecho preferente que tienen los hijos y los cónyuges sobre los ingresos y emolumentos del otro; la prohibición de transar en materia de alimentos, renunciar, compensar o comprome--

terse en árbitros; la imprescriptibilidad de la obligación, la --- inoficiosidad del testamento que no incluya pensión alimenticia -- cuando esté obligado el decujus a dejarla; la inembargabilidad de los salarios y de la renta vitalicia que se haya constituido para el pago de alimentos; la facultad de ejecutar las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas sin necesidad de otorgar fianza, etc.; además, fué necesario crear sanciones tanto civiles como penales que obliguen al deudor alimentario a cumplir con la pensión asignada por el juez. Respecto de las sanciones civiles en caso-- de incumplimiento por parte del deudor alimentario, el juez, como-- sanción podrá decretar el embargo de sus bienes producto de los -- mismos sueldos o emolumentos que persiga, solo en cuanto baste a -- garantizar dicha obligación. Por lo tanto, respecto a las sanciones penales, el deudor alimentario que falte al cumplimiento del -- deber de suministrar alimentos a sus acreedores, está reglamentada en el Código Penal, señalando que al que sin motivo justificado -- abandone a sus hijos, a su cónyuge, sin recursos para atender a -- sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco-- años de prisión y privación de los derechos de familia; y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

El delito de abandono de persona se comete con arreglo al --- Artículo 336 del Código Penal, siempre que se lleve al cabo con la concurrencia de dos elementos: el de abandono del conyuge o de los hijos sin motivo justificado, y el desamparo en que, a sabiendas -- del infractor, que debe quedar el familiar abandonado careciendo -- de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

3.4.2 Modificación

La pensión alimenticia que se otorga al acreedor alimentista por-- parte del deudor en cualquiera de las formas que la ley señala, -- siempre es modificable en atención a que los alimentos se propor-- cionen de acuerdo con la posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad de quien tenga que recibirlos, por lo cual se entiende que en un momento dado pueden variar las circunstancias --

que originaron la pensión alimenticia, por lo que para mayor ilustración nos remitimos a la ley.

El Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles relativo a las controversias del orden familiar dice lo siguiente:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de -- alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias-- que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio-- correspondiente."

Para ilustrar brevemente lo anterior, el ejemplo más común -- que se da en la práctica, es el de modificación de pensión de alimentos, esto es si un deudor alimentario otorga alimentos a tres hijos y su cónyuge, cuando alguno de los hijos alcanza la mayoría de edad el deudor promoverá ante el juez de competencia un incidente de alimentos para efectos de que se le aplique la reducción en la pensión que otorga.

Por otro lado cuando dicha pensión fuera insuficiente por el alto costo de la vida el acreedor alimentario podrá promover un incremento de la misma constriéndose tal como lo marca la ley, a -- las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor.

3.4.3 Extinción

La obligación de proporcionar alimentos se extingue por cualquiera de las causas que la propia ley señala, por lo que, es importante remitirse al Código Civil vigente en el Distrito Federal, que en su Artículo 320 conforme a la letra dice:

"Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo -- del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

CAPITULO IV

MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO

4.1 Generalidades sobre la remuneración del trabajo

El hombre desde los tiempos más remotos se ha visto en la necesidad de trabajar para subsistir, primero recolectando frutas o cazando animales salvajes, los cuales tenían que compartir con su clan o tribu, tiempo después domina la agricultura y el pastoreo, descubre el fuego, y su organización social evoluciona.

Este hombre como elemento de una sociedad tiene requerimientos que necesita satisfacer, primeramente lo hace a través del trueque, esto es cambia algo que no necesita por algo que sacie su apetito o satisfaga sus necesidades primarias tales como ropa, casa, armas, etc.

Con la evolución de los grupos sociales, surge la necesidad de un objeto simbólico que tenga el mismo valor y sea aceptado por todos los miembros de su sociedad.

Dicho objeto debe representar el valor material de las cosas o satisfactores que desea adquirir, este objeto es la moneda; que conforme a la definición del diccionario es:

"Pieza de metal, acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno que tiene la prerrogativa de fabricarla, y que sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios." (27)

Con la aparición de la moneda ya no hay necesidad del trueque con el que se cambian los objetos que no eran muy necesarios, por los que con urgencia se deseaba adquirir.

27. Joaquín Roldán, Diccionario Enciclopédico Universal Aula, Tomo I, p. 359

De la relación entre los individuos surge la necesidad de adquirir dinero, quienes no lo tienen de quien lo posee, para allegarse satisfactores que permitan una vida cómoda o desahogada; el dinero como ya lo he dicho, tiene un valor en el mercado aceptado por todos, con el que se adquiere por medio del intercambio cosas o servicios; así el que compra con dinero un satisfactor, antes ha tenido que adquirir dicho dinero en alguna forma y la más común es por medio del trabajo, aunque bien pudo ser fruto de negocios, herencias, inversiones, etc. Pero para el caso que nos interesa es el ingreso del dinero por medio del trabajo, que es la prestación de un servicio material o intelectual.

El maestro Rafael de Pina, lo define así:

"Trabajo, actividad humana dirigida a la producción de cosas materiales o espirituales, o el cumplimiento de un servicio público o privado." (28)

Para el Diccionario Español, trabajo es:

"Acción y efecto de trabajar, obra, producción de entendimiento, operación de la máquina o la herramienta, esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza." (29)

Nuestra Ley Federal del Trabajo lo define así en su Artículo 3º.:

"El trabajo es un derecho y un deber social no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia." (30)

-
28. Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 471
 29. Joaquín Roldán, op. cit., p. 565
 30. Ley Federal del Trabajo, p. 27

El trabajador presta sus servicios a quien los requiere, por lo tanto debe de haber un patrón que se aproveche de la utilidad del trabajo ajeno, y pague un salario por el servicio prestado; -- así pues, con el salario se obtiene el dinero para adquirir lo que se desea.

Patrón, de acuerdo al Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, es la persona física o moral, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores.

El trabajador busca el fruto de su trabajo, o sea el salario necesario para su bienestar económico; que en muchas ocasiones, es la única fuente de ingreso, es el salario del trabajador el que le permite subsistir.

El monto del salario guarda relación al valor que se le da al trabajo desempeñado, o sea la utilidad del servicio prestado.

El salario es una de las formas en que se distribuye el dinero y por lo tanto la riqueza de una sociedad.

Aún en condiciones adversas a las utilidades de la empresa, - el trabajador debe siempre percibir su salario, ya que en la mayoría de los casos es la única forma en que se gana la vida, y por lo tanto casi siempre va al día con los ingresos que tiene, en relación a los gastos que realiza.

La actividad económica más importante de una sociedad, es la forma en que cada individuo obtiene sus ingresos para vivir, y que puede ser por diversos medios; trabajo manual e intelectual, ya -- sea en talleres, fábricas u oficinas etc. Pero lo que es indiscutible, la necesidad que tiene el trabajador, de percibir su salario, y la obligación ineludible del patrón de dar la remuneración (pago) al trabajo desempeñado.

Como menciono con anterioridad, el monto del salario guarda relación con el servicio que se presta y la utilidad que reporta

al patrón, además la especialización del trabajador, esto es sus conocimientos, habilidades, preparación, y responsabilidad a que se somete dicho trabajador, así como faenas laboriosas o peligrosas etc.; todo lo anterior determina la necesidad de la proporción del salario al trabajo, es decir que sea justo y suficiente para la vida del trabajador y su familia.

La obligación del trabajador como contribuyente, guarda relación con su salario, y por lo tanto como ciudadano con sus aportaciones coopera al bienestar de la colectividad.

Lo anterior, está contemplado en el Artículo 31 Constitucional que en su Fracción IV dice:

Son obligaciones de los Mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes hacendarias.

Por todo lo anteriormente expuesto, es un hecho que a todo trabajo corresponde una remuneración económica en proporción a la utilidad del mismo.

4.2 Concepto legal del salario

Han sido diversas las formas que se han dado a la percepción del trabajo, o sea diversas denominaciones, con que se le ha llamado al fruto del trabajo, algunas veces paga, raya, retribución, sueldo, salario, etc.; pero generalmente se ha tomado el término de salario.

Para el diccionario salario significa:

"Estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo, estipendio con el que se retribu--

la herramienta como consecuencia del trabajo."

Así mismo es importante saber cuál es el criterio para integrar el salario, y esto nos lo dice el Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que conforme a la letra dice:

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

El salario del trabajador, como resultante inmediato y fructo de su esfuerzo, que le permita la supervivencia de él y los que dependan de su ingreso, necesita ser percibido con la prontitud y seguridad necesaria.

El Artículo 88 de la Ley antes mencionada, dice:

"Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores."

La Ley Federal del Trabajo, como ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, es la que constriñe al patrón, entre otras cosas, a cumplir con la remuneración económica del trabajador y para que no quede a criterio de éste, lo regula en el título tercero, capítulo V, de dicha ley todo esto con la intención de proteger al trabajador y evitar abusos de el patrón.

4.3 Protección del salario

"Nuestra legislación laboral ha establecido normas protectoras del salario en beneficio de los trabajadores que resultan indiscutibles, como aquellas que expresan que los trabajadores deberán disponer libremente de sus salarios y que el derecho a percibir su salario es irrenunciable.

Los salarios se deben de pagar directamente al trabajador y sólo en caso de imposibilidad para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que el trabajador designe como apoderado mediante carta poder suscrita con dos testigos.

El pago del salario debe efectuarse en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, y además debe de efectuarse en días y horas laborables.

Así mismo el salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Nuestra legislación también se refiere a que el salario puede ser en especie siempre y cuando sean apropiadas las prestaciones al uso personal del trabajador y su familia, y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Desde luego, está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, ya que en caso contrario en muchas ocasiones, el trabajador saldría pagándole al patrón." (33)

Como hemos visto la Ley Federal del Trabajo, protege el salario del trabajador debidamente, con preceptos que condicionan la retención o descuentos de éste.

Dichos preceptos están contenidos en el título tercero, capítulo VII, y comprenden del Artículo 98 al 116 de la ley antes mencionada.

En las disposiciones de esta ley, existe una gran preocupación para que el trabajador pueda disfrutar libremente su salario, entre otras disposiciones están las de asegurar el pago del salario en cuanto hace al tiempo, lugar y forma de ministrarlo, así --

tenemos que dentro de este conjunto de normas proteccionistas del salario, las que he venido manejando a lo largo de esta exposición y que prohíben los descuentos en los salarios a los trabajadores, existen sus excepciones debidamente sancionadas por la Ley Federal del Trabajo, mismas que se encuentran contempladas en los Artículos 110 fracción V y 112 de dicha Ley que señalan lo siguiente:

"Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salario, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.
- II. El pago de la renta a que se refiere el Artículo 151 que no podrá exceder del 15% del salario.
- III. El pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, asimismo a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de vivienda ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el Artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

- IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los--- trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformi-
dad y que no sean mayores del 30% del excedente del sala-
rio mínimo.
- V. El pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa,-
hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad-
competente.
- VI. El pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en-
los estatutos de los sindicatos; y
- VII. pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el--
fondo a que se refiere el Artículo 103 bis. de esta ley,-
destinados a la adquisición de bienes de consumo, o el pa-
go de servicios. Estos descuentos deberán haber sido ---
aceptados libremente por el trabajador y no podrán exce--
der del 20% del salario."

"Artículo 112.- Los salarios de los trabajadores no podrán---
ser embargados salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas-
por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas
en el Artículo 110, Fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden-
judicial o administrativa de embargo."

Para efectos del tema de esta tesis, la fracción V del Artí-
culo 110 es importantísima, toda vez que concretamente afecta a --
los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado, im-
pidiéndoles ejercitar una reclamación, que la ley civil en materia
familiar, la sociedad y los lazos de sangre imponen, pues el espí-
ritu proteccionista de la ley laboral con respecto al salario del-
trabajador y a sus derechos, se lo infundió el legislador para pro-
tegerlo del patrón o de los patrones sin escrúpulos que quisieran-
aprovechase de su necesidad de trabajo, o de terceras personas---

impidiendo que estas lucraran con el esfuerzo del trabajador y pudiera éste dar a su familia lo indispensable para vivir.

En este sentido estas normas están plenamente justificadas y significan una garantía para el trabajador, lo que es inconcebible es que el legislador haya hecho a un lado a estos parientes colaterales (por ejemplo: hermanos, sobrinos, tíos, inclusive esposos, pero esto último es materia de otra tesis), personas con las que indudablemente el trabajador convive de una manera frecuente y a quienes le unen los lazos de cariño y afecto, y no obstante ello, se ven en la imposibilidad de ejercitar acción alguna para solicitar el otorgamiento de una pensión alimenticia a su favor, toda vez que el legislador expresamente señala a quienes lo puedan solicitar olvidándose por completo de estas personas.

Ante lo anterior y exentos de la tutela de la ley laboral, se deja sin protección a ciertas personas, esto es parientes menores o incapaces, que encontrándose en un estado de necesidad apremiante puedan quedar en un momento dado, sin los elementos indispensables para poder subsistir.

Es por ello que es necesaria la reforma a la Fracción V del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Aun cuando pudiera pensarse que lo anterior representaría un peligro, al dar pauta para que los parientes negligentes e irresponsables se aprovecharan de esta situación, afectando seriamente la economía familiar del trabajador; no lo considero así, pues los alimentos solamente en un estado crítico de necesidad son exigibles, por otra parte la obligación del trabajador subordinado sería procedente siempre y cuando no existieran parientes en los grados anteriores más cercanos del necesitado que pudieran ocuparse de dicha exigencia para hacerla efectiva y solamente si los parientes necesitados, no recibiera estos satisfactores voluntariamente de parte del trabajador, sobrevendría el juicio de alimentos que es el recurso que la ley da a dichos parientes.

Es por esto que desde mi muy personal punto de vista, la legislación civil ha sido mas visionaria y congruente a las necesidades reales, de los parientes que se ven obligados a recurrir al -- antes mencionado juicio de alimentos, al prever esta problemática social tan fecunda en el campo de las relaciones familiares, extendiendo el beneficio de su concepción hasta los multicitados parientes que la ley laboral olvida, con la idea de fortalecer la institución de la familia y reafirmar sus lazos de unión, sabedora de-- que fortaleciéndola a ella fortalece indudablemente al Estado mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que surge la necesidad de modificar la Fracción V del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, haciéndola congruente con las disposiciones que contem---plan los Artículos 305 y 306 de nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal.

De esta manera terminaría la contraposición en las dos legislaciones, la improcedencia de las reclamaciones de alimentos por-- parte de los parientes colaterales cuando el obligado sea un tra-- bajador asalariado.

La improcedencia de las reclamaciones nos la presenta inmediatamente nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su Artículo 544 Fracción XIII del citado cuerpo de leyes dispone:

"Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los-- términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente - de delito."

Del texto del Artículo citado se desprende la afirmación, de-- que no se exceptúan de embargo los salarios tratándose de pensio-- nes o deudas alimenticias; es evidente que dichos ordenamientos no

se ajustan a los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, ya que en ellos no se hace mención de los parientes colaterales.

De esta incongruencia entre los Artículos 305 y 306 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal y lo que dispone el Artículo 110 en su Fracción V de la ley laboral, surge la contraposición de los primeros, toda vez que tampoco se ajustan al contenido en la constitución general de la República que constituye la base de todo nuestro ordenamiento legal.

La contraposición que citamos no proviene de la supremacía de las leyes tanto de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, frente a lo que dispone la ley federal como veremos.

Dentro de este orden jerárquico de leyes, podemos afirmar que ninguna de las dos jurisdicciones, local y federal, es superior a la otra, sino que ambas son coextensas por que cada una tiene su propia materia y sobre las dos se encuentra nuestra carta magna; de este modo, únicamente las leyes federales cuando son constitucionales, esto es que se ajustan a los términos establecidos por nuestra constitución, prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los estados.

Al respecto dice el maestro Tena Ramírez: "Solo en este sentido las leyes federales tienen primacía sobre las locales, como éstas las tendrían si ellas fueran las constitucionales; pero esta primacía proviene de la desigualdad de las jurisdicciones sino que en caso de conflicto entre éstas, goza de supremacía la que esté de acuerdo con la constitución; frente a los actos que están en desacuerdo con la misma, no se trata de la primacía de lo federal sobre lo local sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional.

Lo anterior se desprende de lo que establece el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dice así:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que--- emanen de ella y todos los tratados estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república y-- con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión,-- los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, le-- yes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados." (34)

Como hemos visto es dentro de este contexto puramente consti- tucional como se resuelve la controversia que se ha planteado, to- da vez que al ser la Ley Federal del Trabajo, ley reglamentaria--- del Artículo 123 constitucional constituye una emanación directa-- de la constitución y por ende sus preceptos deben prevalecer sobre las disposiciones establecidas en nuestro Código Civil vigente en- el Distrito Federal, y en la observancia del principio de la supre- macía constitucional.

4.3.1 El salario mínimo como una medida más de protección a los-- trabajadores.

Es importante mencionar, en esta tesis el salario mínimo, como me- dida de protección a los trabajadores, ya que en mi personal opi- nión es la piedra angular, de la que parten todas las medidas pro- teccionistas del salario en beneficio de los trabajadores.

El Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo lo define así:

"Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efec- tivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de-- trabajo."

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las-- necesidades formales de un jefe de familia en el orden material,-- social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de--- los hijos.

Se considera de utilidad social, el establecimiento de instituciones y medidas, que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

El maestro Baltazar Cavazos Flores expresa lo siguiente:

"Fundándose en motivos de descontento y miserias y en la injusticia social además de la necesidad de garantizar un salario--- que asegure condiciones decorosas de existencias, nos explica el maestro Cabanellas que se ha establecido en el inciso 3º del Artículo 427 del Tratado de Versalles, la obligación de dar a los trabajadores una remuneración que les permita un nivel conveniente de vida, según los criterios del lugar y tiempo en que viven.

Se ha dicho que el salario mínimo es el "salario mínimo" que el derecho permite fijar, a diferencia del salario vital que tome en consideración la vida del trabajador como hombre, en su expresión material y biológica.

La doctrina social cristiana ha sostenido que el salario mínimo vital es aquel que satisfaga no solo las necesidades del trabajador, individualmente considerado, sino también las de su familia y además sus "placeres honestos".

Consideramos que dicho concepto resulta muy amplio y ambicioso, ya que difícilmente se pueden garantizar las prestaciones aludidas con nuestros salarios mínimos vigentes.

Afortunadamente a nuestro legislador nunca se le ha ocurrido reglamentar lo que debe entenderse por "placeres honestos", porque no habría salarios mínimos que alcanzara.

Los salarios mínimos en México siempre se han fijado con criterio político y nunca con criterio económico.

Contra esta verdad que no podemos ignorar se dan varios argu-

mentos que siempre deben de tomarse en cuenta: en una familia pueden concurrir varios salarios mínimos, el aumento inmoderado de los salarios sería ficticio y además el salario mínimo no debe ser motivador.

Por nuestra parte, pensamos que el salario mínimo debe ser -- considerado, inclusive, como un estigma para el trabajador, ya que ello nos indica que no tiene deseos de capacitarse o de progresar. Ojalá y que cada día haya en México menos trabajadores con salario mínimo.

El Doctor y maestro, Don Rafael Caldera, manifiesta que el salario mínimo es por definición estrictamente obligatorio. No puede violarse por convenios particulares y lo no pagado es exigible por los medios legales.

En nuestro país la falta de pago del salario mínimo se tipifica como delito de fraude, con lo cual estamos totalmente de acuerdo ya que una empresa que no puede pagar un salario mínimo general no tiene derecho a existir." (35)

"El Artículo 97 de la multicitada Ley Federal del Trabajo dice así:

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de-- compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el Artículo 110, fracción V.
- II. Pago de rentas a que se refiere el Artículo 151. Este descuento no podrá exceder del 10% del salario.

35. Baltazar Cavazos Flores, op. cit., pp. 167 y 168

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del-- Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores des-- tinados a la adquisición, construcción, reparación, am-- pliación o mejoras de casas habitación o el pago de pa-- sivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo a aque-- llos trabajadores que se les haya otorgado un crédito-- para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos-- habitacionales financiados por el Instituto del Fondo-- Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les -- descontará el 1% del salario a que se refiere el Artí-- culo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los ga-- tos que se eroguen por concepto de administración, ope-- ración y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido acepta-- dos libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el fondo a que se refiere el Artículo 103-bis. de esta ley destinados a la adquisición de bienes de consumo durade ro o al pago de servicios. Estos descuentos deberán ha ber sido aceptados libremente por el trabajador y no po drán exceder del 10% del salario."

Por lo anteriormente expuesto en el Artículo 97 de la Ley Fe-- deral del Trabajo, podemos constatar que el legislador, con una -- visión previsor, reglamenta los descuentos permitidos al salario-- de los trabajadores a fin de que en el momento en que éstos cobren su salario, no se encuentren con la novedad de que con motivo de múltiples descuentos no cuenten con flujo de capital.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR PENSION ALIMENTICIA

5.1 El juicio de alimentos

El juicio de alimentos se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Décimosexto-- relativo a las controversias de orden familiar.

Dichas controversias se dividen en dos grupos:

- a) Las relativas a la declaración, preservación o constitución de un derecho, o aquellas en que se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos matrimoniales o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes,--- oposición de maridos, padres y tutores y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Estas controversias se tramitarán y decidirán en el procedimiento especial que señalan los Artículos 943 a 949-- del Código de Procedimientos Civiles.

- b) Las cuestiones de estado civil, previstas en el Artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, que deberán decidirse en juicio ordinario. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o-- mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales señalados por el Artículo 24 se-- tramitará en forma de incidente seguidos por el ministerio público de acuerdo con el Artículo 938, Fracción IV, del propio Código.

En los casos mencionados en el numeral uno del apartado anterior, que sean urgentes, la demanda se formulará por escrito o por comparecencia personal, exponiendo, de manera breve y concisa, los hechos, es decir, sin que sea necesario satisfacer rigurosamente los requisitos que, para la formulación de la demanda, señala el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles. Si se demanda el pago de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el acreedor podrá solicitar que el juez, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, señale una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

En el escrito o comparecencia, el actor, podrá ofrecer pruebas, debiendo presentar posteriormente en la audiencia respectiva, los testigos y peritos ofrecidos. De no estar en aptitud de presentarlos, solicitará del juez, bajo protesta de decir verdad, que imponga al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. La citación para la confesional, se hará con el apercibimiento de ser declarada confesa la parte de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales.

Con la copia del escrito o de la comparecencia, y de los documentos que en su caso presente el actor, se correrá traslado al demandado, el que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días. En la contestación, el demandado podrá ofrecer pruebas, ofreciendo a sus testigos y peritos, o manifestando, bajo protesta de decir verdad, no estar en aptitud de hacerlo, pidiendo entonces al juzgado la citación de los primeros, y la notificación del cargo a los segundos.

La audiencia se practicará dentro de los 30 días siguientes--contados a partir del auto que ordene el traslado, con o sin asistencia de las partes.

Es optativo para las partes acudir asesoradas y, en este ----

supuesto, los asesores deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo difiriéndose la audiencia por un término igual.

El desahogo de las pruebas se regirá, sin duda, por las reglas comunes.

El Artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles dispone que el juez podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de los trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán en la audiencia el trabajo que desarrollen, el cual, por tener al parecer el carácter de dictamen, puesto que el juez lo valorará, según expresa el Artículo 945, de acuerdo con lo dispuesto por el 419, deberá ser escrito. El juez y las partes podrán interrogar a los trabajadores sociales, quienes aunque la ley lo diga, no pueden ser testigos de calidad, quedando sus dichos sujetos a la valoración libre del juez en los términos del Artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles ya citado.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Es importante señalar que para efectos de la tesis que nos ocupa, la figura jurídica del juicio de alimentos es fundamental, porque dicho juicio es una de las dos opciones que tiene el acreedor alimentario para ejercer el derecho de obtener una pensión de alimentos.

El maestro Pallares define dicho juicio así:

"El que tiene por objeto la obligación de pagar alimentos declararla, hacerla efectiva o asegurar su pago.

En esta clase de juicios no hay días ni horas inhábiles (Artículo 64 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)". (36)

Es importante mencionar en este trabajo, el abandono de personas ya que desde el punto de vista del Derecho Penal, se contempla también el hecho de que una persona no cumpla con su obligación de ministrar alimentos, configurándose así, un delito, el que a continuación hemos de describir aunque sea de una manera sencilla, con el objeto de complementar este trabajo.

El abandono lo debemos de entender como aquella separación -- que se hace de una persona y a la que por ese hecho se deja en --- desamparo, el penalista Jiménez Huerta nos expresa lo siguiente:

"En el concepto de abandono yace, pues, además de la idea de cesación de la relación de proximidad física entre el sujeto activo y la víctima; la de incumplimiento de la obligación de custodiar o asistir a ésta última o de prestarle los medios o recursos necesarios para su subsistencia." (37)

Nos referimos entonces al abandono del cónyuge e hijos, ya--- que en él, se observa que el abandono deja a estos sin tener a la mano los recursos necesarios para poder satisfacer sus mínimas necesidades para subsistir, y es así como la verdadera configuración de este delito se dá porque el sujeto obligado se abstiene de cumplir con la Ley Civil, la que le ha impuesto la obligación de ministrar los alimentos formalmente con las personas a las que se en encuentra constreñido a ello.

El cumplimiento de la obligación de los alimentos, como sabemos, no termina con una sola prestación de ellos, ya que ésta prevalece tanto tiempo como también subsista la necesidad, así, al--- dejarse entregar, se dá lugar a que se corra peligro en la salud--

36. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 475

37. Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, p. 222

e inclusive en la vida de las personas del cónyuge a hijos, claro, cabe señalar que el abandono se da cuando con esa separación de la persona se le deja a estos en desamparo como se expuso anteriormente, de tal suerte que si el cónyuge y los hijos cuentan con bienes propios al momento del abandono no se da lugar al delito prescrito antes.

El Artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, dice al respecto que al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Este artículo señala que se aplicará de un mes hasta cinco--- años de prisión para aquellos que así adecuen su conducta al tipo--- señalado, penalidad que se vió aumentada, y lo que nos parece acer--- tado, ya que como se ha dicho antes, la familia está en una verda--- dera etapa de desintegración, de crisis, y con medidas como ésta--- se pretende preservarla dándole entonces a las instituciones que--- la conforman más fuerza. También se procede a la privación de de--- rechos de familia, y por último se ordena, el pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el--- acusado, con lo que se redondea más la penalidad de ese incumpli--- miento y que a la vez que se castiga, paralelamente no pasa por al--- to que de igual manera se han de pagar las pensiones que no fueron entregadas en su tiempo.

El delito de abandono en cuanto a los hijos procede de oficio en donde el agente del Ministerio público, promoverá la designa--- ción de un tutor especial en representación de aquellos ante el--- juez que conoce del caso, el que hará tal designación, para que se extinga la acción penal en este caso, el juez oirá entonces al que representa a los menores, el acusado cubrirá el pago de las can--- tidades que en el concepto de alimentos no se suministraron oportu--- namente y se otorgará garantía para la subsistencia de los hijos.

Respecto del cónyuge, es un delito de querrela de parte agraviada y para que se dé por extinguida la acción penal en contra -- del acusado se dará el perdón del ofendido, lo que provocará la-- libertad del acusado, teniéndose que desde luego ver primero, que-- queden cubiertos los pagos vencidos por concepto de alimento y de-- garantizar en adelante tal suministro. El perdón extinguirá enton-- ces la acción penal pero está debe de promoverse antes de que el-- agente del ministerio público formule sus conclusiones; rezando to-- do lo anterior en el Artículo 93 fracción II, 337 y 338 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por último, es de expresarse que el Artículo 339 del ordena-- miento penal, señale que si se llega a producir alguna lesión o--- hasta la muerte por dicho abandono, se presumirá que estas fueron-- premeditadas con el objeto de aplicar las sanciones correspondien-- tes según proceda.

Es notorio, que en materia penal también se excluye a los pa-- rientes colaterales hasta el cuarto grado, tal y como sucede con-- la legislación laboral,

Dichos parientes no pueden recurrir a esta opción, que contem-- pla el Derecho Penal, toda vez que el ordenamiento en la materia-- no los contempla, no existen.

5.2 Proposición de tesis

La problemática de que trata esta tesis, consiste en el desamparo-- legal que sufren los parientes colaterales hasta el cuarto grado-- toda vez que están en imposibilidad de obtener una pensión de ali-- mentos, cuyo origen sea un pariente colateral en el mismo grado,-- aunque fuere el único pariente que tuviese el acreedor alimentario.

Esto es, lo que he llamado a través de este trabajo una in-- justicia legal, dicha injusticia la genera la discrepancia que--- existe entre el Código Civil vigente en el Distrito Federal, espe-- cíficamente el Artículo 305, último párrafo de dicho código y el--

Artículo 110 en su Fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

Dado que el Código Civil vigente en el Distrito Federal (ley-local) si contempla a estos parientes y aunque a través de un juicio de alimentos, el juez condene a dicho pariente a otorgar una pensión de alimentos, en el momento que el oficio girado por el juez de lo familiar que conoce de ese juicio, llega a manos del patrón del deudor alimentista, éste puede negarse a efectuar el descuento de pensión alimenticia en favor del actor, sin incurrir en desacato a una autoridad judicial, ya que con fundamento en la Fracción V del Artículo 110 y 112, de la Ley Federal del Trabajo, no esta constreñido a efectuar el descuento a su trabajador, ya que unicamente contempla hijos, esposa y ascendientes.

La injusticia legal consiste en que estos multicitados parientes no podrán invocar el amparo de la Ley Federal del Trabajo, en especial del Artículo 110, ya que la misma no les reconoce personalidad alguna, para obtener el beneficio de los alimentos, al contener disposiciones que se contraponen a nuestra ley civil local.

Como se ha venido mencionando el Artículo 110 en su Fracción V, únicamente otorga el derecho de una pensión alimenticia a los parientes consanguíneos en línea recta, dejando a los demás parientes sin posibilidad de exigir este beneficio, hace mención en primer término a la esposa.

Ya he señalado que una de las consecuencias jurídicas inmediatas del matrimonio, es la obligación que tienen los cónyuges para proporcionarse alimentos.

En la mayoría de los casos, en el hogar, la obligación de dar alimentos corre a cargo del esposo, quien se encarga de proporcionar los medios económicos necesarios para cubrir totalmente las necesidades de la esposa y los hijos, es decir, proporciona a éstos los alimentos indispensables para su subsistencia.

Ha sido costumbre nuestra que quien se ocupa completamente de la carga alimenticia es el esposo como figura protectora y guía de la institución familiar; aun cuando en este caso y actualmente no debe considerarse en este sentido pues el cumplimiento de la -- carga alimentaria puede repercutir en aquel que se encuentra en--- condiciones de poder suministrarlos, ya que en el supuesto de que el cónyuge se encuentre imposibilitado para poder trabajar, corresponderá a la esposa el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Esto es en relación a la igualdad de derechos y obligaciones de hombres y mujeres ante la ley, aunque literalmente y desde el-- punto de vista estricto, podemos afirmar que la Ley Federal del--- Trabajo tampoco concede descuentos al salario de los trabajadores-- por concepto de pensión alimenticia, cuando quien lo solicita sea el cónyuge, imposibilitado para poder trabajar.

Posteriormente hace referencia a los hijos, ascendientes y--- nietos, en relación a ello hemos puntualizado ya, que dicha obliga-- ción deriva nada más de los lazos de afecto que los une en virtud del parentesco consanguíneo que entre ellos existe, y que por tra-- tarse de los parientes más cercanos en grado son los que tienen-- el derecho preferencial para exigir dicha pensión.

Es por esto que afirmo que el fundamento moral de la pensión-- de alimentos se encuentra en los lazos de sangre y en el vínculo-- conyugal en su caso, toda vez que los mismos derivan vínculos de-- afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer en el abandono.

Para ilustrar lo anterior, el Artículo 110 en su Fracción V-- dice lo siguiente:

"Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabaja-- dores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos--- siguientes:

Fracción V.- Pago de pensión alimenticia en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad competente.

El Artículo 112 de la misma ley ratifica lo anterior y pone en una situación de privilegio primeramente al deudor alimentista y en segundo plano al patrón que puede darse el lujo de incurrir en desacato a lo ordenado en una sentencia de alimentos emitida por un juez de lo familiar, toda vez que el artículo antes mencionado lo faculta para ello. Dicho artículo conforme a la letra dice:

"Artículo 112.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias, decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el Artículo 110, Fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo."

Es claro el señalamiento que hace dicha ley, en relación a qué personas autoriza para recibir el beneficio de la pensión alimenticia así como también encontramos que no autoriza el descuento en los salarios de los trabajadores por concepto de pensión alimenticia, ya no digamos a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, sino que ni siquiera hace mención de algún pariente en grado anterior dentro de la línea citada que pudiera beneficiarse con la concretización de dicho derecho, pues del texto de los artículos analizados, encontramos que la ley laboral hace una enumeración exclusiva de las personas a favor de las cuales el embargo de los salarios del trabajador procede.

El problema existe, sus consecuencias están a la vista, todo derivado de la contradicción que en sus disposiciones de ley existe entre dos distintas leyes, una del orden federal como es la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a la Fracción V del Artículo 110 y otra del orden común como lo es el Código Civil vigente para

el Distrito Federal en lo que dispone su Artículo 305.

Nuestra ley civil local reconoce del derecho a los alimentos de los parientes colaterales hasta en cuarto grado, en cambio la ley federal laboral se encarga de proteger al trabajador, provocando con ello un estado de confusión entre el acreedor y el deudor alimentista, y por lo tanto dejando en un completo estado de indefensión a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, quienes pudiendo exigir el otorgamiento de una pensión alimenticia al pariente que es asalariado se ven completamente desamparados por nuestra Ley Federal del Trabajo.

Para solucionar ésta injusticia legal se tendrán que hacer modificaciones al Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su Fracción V.

Con dicha reforma en los términos que conceda a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, el derecho de poder hacer efectiva una sentencia de alimentos a través del descuento en los salarios del trabajador, estos acreedores alimenticios habrán logrado que la Ley Federal del Trabajo, no los deje en el desamparo y puedan subsistir decorosamente.

La modificación de dicha fracción deberá ser de la siguiente forma:

Dice:

Artículo 110 "los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

- V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa,--- hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad competente."

Debe modificarse así:

Artículo 110 "los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I.-
 II.-
 III.-
 IV.-
 V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa,--- hijos, y parientes colaterales hasta dentro del cuarto-- grado, que sean decretados por la autoridad competente."

Por todo lo anteriormente expuesto será totalmente procedente que una persona que se encuentre dentro del grado de parentesco co lateral que la ley civil autoriza, demande a otra una pensión ali menticia; acreditando el estado de necesidad y las posibilidades económicas del obligado tal como lo marca la ley.

El juez que conozca de dicho asunto podrá dictar sentencia fa vorable a aquella que demande los alimentos, obligando al acree-- dor alimentario a cumplir con dicha obligación. Teniendo su funda-- mento dicha sentencia en lo dispuesto primordialmente por el Artí-- culo 305 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y ---- reafirmada por el Artículo 110 Fracción V, debidamente modificada,-- de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se propone en este traba-- jo de tesis, porque como se ha mencionado la subsistencia de los-- individuos del grupo familiar interesa a la sociedad y puesto que-- la familia es el núcleo social primario, de dicha sociedad; es a-- los miembros de este grupo familiar a los que les debe de intere-- sar velar por que todos y cada uno de dichos miembros no carezcan-- de los necesario para subsistir y tener una vida decorosa y-----

honestas.

Asimismo, es importante que nuestros legisladores tomen conciencia del problema tratado en esta tesis, porque independientemente de que sería una sociedad más justa y humana, evitaría problemas sociales tales como la indigencia, y aliviaría la carga que tiene el Estado con respecto a la asistencia pública.

C O N C L U S I O N E S

Desde la antigüedad ya existía una preocupación por ministrar alimentos a los ascendientes como una prueba de reconocimiento grupal, caso que se daba en la antigua Grecia y en Roma donde el Digesto en múltiples apartados, señalaba lo que comprendía los alimentos y la proporción en que éstos debían ser suministrados, así como la forma de perder estos derechos.

En el derecho español únicamente se contemplaba esta obligación ante los parientes consanguíneos en línea recta y los colaterales hasta el segundo grado.

El código civil italiano es mas amplio toda vez que considera a los parientes por afinidad.

Nuestro Código Civil de 1884, ya manifestaba la inquietud por proteger al acreedor alimenticio comprometiendo incluso a los parientes colaterales como lo señalaba el Artículo 209, que establecía que en la imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación de proporcionar alimentos recae en los hermanos de padre y madre.

Nuestro Código Civil de 1912, estableció la obligación de ministrar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, mostrando con estas disposiciones un adelanto mayor en cuanto a normas protectoras de la familia.

El cumplimiento de la obligación alimenticia en principio, se ha de dar dentro del hogar familiar y de manera voluntaria; pero cuando se hace necesario, se cumple con la entrega de una cantidad de dinero suficiente para sufragar los gastos mas elementales del necesitado.

El contenido de la obligación alimentaria es muy amplio, pero

hace falta mencionar junto a ese contenido tan material su ratio--
iuris que es el elemento humano, que es el amor, el que se traduci-
rá en una entrega espiritual, moral, intelectual y sentimental----
entre las personas, dotando con ello del ideal y verdadero equili-
brio al contenido de este sagrado deber.

La familia constituye la célula social y por ello, el Estado-
tiene pleno interés en que esta se conserve y desarrolle de la me-
jor manera posible, es por eso que actualmente, los alimentos es-
tán considerados como una cuestión de orden público, y por eso mis-
mo, el Estado tiene especial interés en vigilar su debido cumpli-
miento, dado que dichos alimentos tienen su origen dentro de una--
de las principales instituciones de tipo social como es la fami---
lia.

La intervención del Estado con respecto a la obligación ali-
menticia se ha manifestado de diversas formas; haciendo sentir su-
participación como figuras jurídicas tales como son el juicio de--
alimentos, en el orden civil y el delito de abandono de familia en
materia penal, estas figuras jurídicas tienen como objetivo, hacer
cumplir la obligación de otorgar alimentos, cuando el que está---
constreñido a ello falta a su deber.

Para la protección del salario, la ley ha concedido una serie
de garantías para que sea percibido por el trabajador con la segu-
ridad, integridad o inmediatez necesaria.

La percepción íntegra del salario del trabajador, tiene sus--
excepciones como el caso de la obligación por parte del asalaria--
do, de entregar pensión alimenticia, siendo acreedores los alimen-
tistas, por razones de dependencia económica del ingreso del tra--
bajador, fuera de este caso y de los descuentos permitidos por la-
ley la integridad del salario debe ser respetada.

Son improcedentes las reclamaciones de alimentos al trabaja--
dor por parte de los parientes colaterales dentro del cuarto grado,

en término de lo dispuesto por los Artículos 305 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y el 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal; en relación a las disposiciones que se encuentran establecidas en la Fracción V del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo en tanto no se reforme esta última fracción.

Por tanto actualmente son contradictorias las disposiciones contenidas en el Artículo 305 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en relación a lo que establece la Fracción V del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al ser ésta reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, es de observancia general en toda la República, y debe prevalecer a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales, de tal manera y aún cuando el Artículo 305 del Código Civil antes mencionado impone la obligación o concede el derecho de los alimentos a los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, es evidente que cuando se demande al trabajador asalariado el cumplimiento de esa prestación, el precepto citado, no podrá invocarse como fundamento para ejecutar dicha reclamación, toda vez que sus disposiciones resultan contrarias a la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en aplicación del principio de la supremacía constitucional.

Es necesario reformar la Fracción V del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos que conceda a los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, el derecho de obtener descuentos en los salarios del trabajador por concepto de pensión alimenticia, que actualmente dice que los descuentos en dichos salarios están prohibidos y solamente en los casos y con los requisitos como pago de pensión alimenticia en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos; todo esto decretado por la autoridad competente, este Artículo en su Fracción V debería de modificarse enumerando a las personas antes citadas pero también contemplar a los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, que estén en desgracia y necesiten dichos alimentos para poder subsistir.

Es urgente que nuestros legisladores, en el momento de dis---
cutir una iniciativa de ley, lo hagan con pleno conocimiento de lo
que con anterioridad ya ha sido preceptuado, que lo hagan comparando
las distintas leyes, llámese civil, penal, laboral, etc.; con--
el fin de no crear incongruencias entre las distintas leyes, ya---
sea de orden federal o local para evitar injusticias legales, ya--
que por proteger a unas personas se deja en el desamparo de la ley
a otras.

Evitemos las injusticias legales toda vez que el objetivo funda
mental de la ley es vigilar que no existan injusticias, enten--
diendo por justicia, el dar a cada quien lo que le corresponde, es
tablecer una equidad perfecta, esto, aplicado a los alimentos se--
traduce como lo marca la ley civil, en una obligación recíproca,--
es decir que quien da alimentos a su vez tiene el derecho de reci-
birlos cuando le sean necesarios, y se den las condiciones de ley-
para ello.

BIBLIOGRAFIA

ABELLA FLORES, Joaquín.

Código Civil Español Reformado,

9ª edición, Madrid, Editorial Madrid, 1989.

350 pp.

BECERRA BAUTISTA, José.

El Proceso Civil en México,

13ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990.

825 pp.

CAVAZOS FLORES, Baltazar.

35 Lecciones de Derecho Laboral,

5ª edición, México, Editorial Trillas, 1987.

355 pp.

ESCRICHE, Joaquín.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,

9ª edición, Madrid, Editorial Nueva Edición, 1980.

400 pp.

ESCRICHE, Joaquín.

Diccionario de Derecho Privado,

Tomo I, Barcelona, Editorial Labor, 1950.

400 pp.

FLORIS MARGADANT, Guillermo.

El Derecho Privado Romano,

17ª edición, México, Editorial Esfinge, 1982.

475 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.

Derecho Civil,

4ª edición, México, Editorial Porrúa, 1973.

758 pp.

GARCIA PELAYO, Ramón.

Pequeño Larousse Ilustrado,

22ª edición, México, Editorial Larousse, 1981.

1663 pp.

JACKSON; William.

Diccionario Léxico Hispano,

Tomo II, México, Editorial Jackson, Inc., 1983.

1463 pp.

JIMENEZ HUERTA, Mariano.

Derecho Penal Mexicano,

Tomo II, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1972.

355 pp.

LOPEZ CORTEZO, Pedro.

Enciclopedia Universal Ilustrada,

Tomo IV, México, Editorial Espasa Calpe, 1987.

1000 pp.

MONTERO DUHALT, Sara.

Derecho de Familia,

1ª edición, México, Editorial Porrúa, 1984.

429 pp.

MOTO SALAZAR, Efraín.

Elementos de Derecho,

25ª edición, México, Editorial Porrúa, 1977.

490 pp.

PALLARES, Eduardo.

Diccionario de Derecho Procesal Civil,

3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1960.

901 pp.

PETIT, Eugene.

Tratado Elemental de Derecho Romano,
México, Editorial Nacional Edinal, 1963.
717 pp.

PINA, Rafael de.

Diccionario de Derecho,
11ª edición, México, Editorial Porrúa, 1983.
509 pp.

PUIG PEÑA, Federico.

Tratado de Derecho Civil Español,
Tomo II, Volumen II, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado,
1953-1974.
357 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Compendio de Derecho Civil,
Tomo I, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1980.
509 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Derecho Civil Mexicano,
Tomo II, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 1980.
503 pp.

ROLDAN, Joaquín.

Diccionario Enciclopédico Universal Aula,
Tomo I, 6ª edición, México, Editorial Cultural, 1992.
1800 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano,
24ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990.
651 pp.

Código Civil para el Distrito Federal.

60ª edición, México, Editorial Porrúa, 1991.

655 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

México, Editorial Berbera Editores, 1992.

362 pp.

Ley Federal del Trabajo.

25ª edición, México, Editorial Berbera Editores, 1992.

409 pp.